



**ANÁLISIS SISTEMÁTICO DE SENTENCIAS DE LA EXCELENTÍSIMA  
CORTE SUPREMA DURANTE LOS AÑOS 2015 Y 2016 RESPECTO  
DE LA PALABRA “INDICIOS” DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL.**

**Profesor: Claudio Meneses**

**Mauricio Urrutia L. 15.330.533-1**

## I. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo identificar cual es el significado que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia da a la palabra “indicios” a propósito del art. 85 CPP que regula la actuación autónoma excepcional de las policías denominada control de identidad.

El art. 85 CPP, fue modificado con la entrada en vigencia de la Ley n° 20.931 de 5 de Julio de 2016, llamada agenda corta anti delincuencia, por lo que aclaro que este estudio se enfoca en la versión anterior a dicha modificación.

Como el objetivo es determinar que entiende la Corte por indicios, analizaré 20 sentencias a propósito de recursos de nulidad emanadas por este tribunal en relación con el control de identidad del art. 85 CPP entre enero de 2015 y julio de 2016, y esta será la fuente casi exclusiva de bibliografía que emplearé

Conviene tener presente como se dijo que la Ley n° 20.931, que entró en vigencia el 5 de julio del 2016, modifica el artículo 85 comentado en el siguiente sentido:

*“Reemplázase en el inciso primero la frase “existen indicios” por la expresión “exista algún indicio”<sup>1</sup>*

A pesar de lo anterior, aun es pertinente analizar el art. 85 CPP antes de la modificación principalmente por tres motivos; en primer lugar pues- a pesar que la modificación singulariza la palabra “*indicios*” remplazándola “*indicio*”, esto no es obstáculo para nuestro estudio, toda vez que sabiendo que entiende la Corte por indicio, la pluralidad o singularidad afecta su cantidad pero no su significado.

En segundo lugar porque el que haya sido modificado el art. 85 CPP no significa necesariamente que la Corte cambie su criterio al respecto con respecto a lo que es un indicio, pero habrá que ver que dice la Corte al respecto en lo sucesivo.

Y en tercer lugar, por el principio de ultractividad de la ley penal, en relación con el principio in dubio pro reo, los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de la Ley n° 20.931, es decir, antes del 5 de julio del 2016, y que aún se hallen en proceso, son juzgados en conformidad al antiguo artículo 85 del texto legal citado, lo que es respaldado por la Corte Suprema en causas como la n° 14280 de 22 de junio de 2016, que a propósito de un recurso de casación sometido a su conocimiento en que la defensa invoca el principio in dubio pro reo, esta indica en el primer párrafo del considerando séptimo que “...*como se aprecia, la sentencia recurrida fundó su decisión en un precepto del todo inaplicable al caso de autos, pues su entrada en*

---

<sup>1</sup> LEY 20.931 de 5 de Julio de 2016, art. 2, n° 2, letra a.

*vigencia y aplicación es posterior a los hechos de la causa, incurriendo en el error de derecho que acusa el recurso, defecto que no puede ser subsanado sino con la invalidación de la sentencia que lo contiene, por lo que se procederá a su anulación a fin de dictar el fallo que se conforme a la ley y al mérito de autos”<sup>2</sup>.*

En esta situación se encuentran algunos de los fallos analizados para este trabajo, los que aun siendo pronunciados con posterioridad a la fecha aludida, estos en sus considerandos ni siquiera hacen mención a la nueva ley, lo que no significa que no se hayan visto influenciados por ella, lo que analizaremos en su momento.

Las 20 sentencias analizadas tienen como causal del recurso bien de forma única o bien principal la letra a) del artículo 373 del código procesal penal en relación con otras normas, el que reproduzco:

Artículo 373.- Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:

a) Cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y

Nos interesa la primera letra de este artículo, pues en esta se encuentra, en relación con otras normas, el sustento de aquellos recursos que alegan afectaciones respecto a la recolección de evidencias obtenidas mediante un control de identidad ilícito, lo que cuyo resultado es una prueba que no debe ser admitida por respeto a la garantía de debido proceso, ambos asuntos que la Corte ha tratado en reiterados fallos, como se verá a continuación.

## **II. Debido proceso a la luz de la Corte Suprema**

Para desarrollar cualquier escrito que diga relación con fallos de la Corte Suprema en la que esta resuelve recursos de nulidad a propósito de un control de identidad, primeramente es preciso conocer que en lo concerniente al debido proceso, cabe indicar que *“se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, consistente en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3 inciso sexto le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales*

---

<sup>2</sup> CAUSA N° 14280/2015 (CASACIÓN). RESOLUCIÓN N° 341238 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 22 DE JUNIO DE 2016

*ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas. (SCS N° 6902-12 de 06 de noviembre de 2012, N° 2747-13 de 24 de junio de 2013, N° 8644-14 de 19 de junio de 2014, N° 5851-15 de 16 de junio de 2015, entre otras)*".<sup>3</sup>

*Esta garantía "es incorporada en Chile mediante el texto de la Constitución de 1980, cabe resaltar que los comisionados entendieron el debido proceso como un principio que comprendía múltiples otras garantías judiciales y consideraron favorablemente la posibilidad de que su consagración cumpliera una función integradora de los derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, se prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y precisadas por la jurisprudencia".*<sup>4</sup>

No solo la ley está sujeta al marco constitucional, sino también el actuar de los agentes de la persecución penal e incluso los jueces, por lo que la Corte debe utilizar los principios en ella consagrados al resolver lo que a su conocimiento se somete, y en esta línea *"Los principios constitucionales deben necesariamente convertirse en fuentes generadoras de reglas para la persecución penal y, entre ellos, el principio del debido proceso es llamado a cumplir un rol protagónico."*<sup>5</sup>

El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. "Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal.

Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. *"En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y*

---

<sup>3</sup> CAUSA N° 128852015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 165150 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE OCTUBRE DE 2015, CONSIDERANDO SEGUNDO

<sup>4</sup> CAUSA N° 368362015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 118878 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 23 DE FEBRERO DE 2016, CONSIDERANDO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO.

<sup>5</sup> Debido Proceso en Chile: hacia un principio generador de reglas, Julián López Masle, monografía contenida en la publicación Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Andrés Bordalí Salamanca (coordinador), Legal Publishing, año 2009, pág.197.

*aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.”<sup>6</sup>*

En esta línea de razonamientos, la Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

*Y como corolario se puede aseverar que “tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 06 de noviembre de 2012, N° 2747-13 de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 07 de mayo de 2014, entre otras”.<sup>7</sup>*

De todo lo anterior se puede concluir que “el derecho al debido proceso se materializa en las diversas disposiciones de rango legal que rigen el procedimiento judicial, estando obligados los partícipes del sistema penal a respetar tales reglas, puesto que la contravención de tal derecho en la obtención de evidencias supone la ilicitud de las mismas y la imposibilidad de su valoración”<sup>8</sup>, situación que será analizada a propósito de la exclusión de la prueba ilícitamente obtenida más adelante en este trabajo.

### **III. Actuaciones de las policías autónomas excepcionales**

Las policías en Chile cumplen distintas funciones tanto represivas, preventivas como de cooperación con distintos órganos e instituciones, todas las cuales están reguladas en cuerpos normativos y reglamentos. Al respecto la Corte Suprema ha sostenido “en los pronunciamientos SCS Rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013, SCS Rol N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013 y SCS 23.683-2014, de 22

---

<sup>6</sup> Historia de la Ley N° 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo código de procedimiento penal, Biblioteca del Congreso Nacional, págs. 18-19.

<sup>7</sup> CAUSA N° 368362015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 118878 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 23 DE FEBRERO DE 2016, CONSIDERANDO TERCERO.

<sup>8</sup> CAUSA N° 368362015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 118878 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 23 DE FEBRERO DE 2016, CONSIDERANDO OCTAVO, PÁRRAFO PRIMERO.

de octubre de 2014, que el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentre sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal)<sup>9</sup>, por lo que las actuaciones autónomas de las mismas son excepcionales.

Siguiendo con el razonamiento de la Corte, ya establecido el marco general de regulación de las actuaciones policiales, esto es la sujeción al ministerio público y tribunales, el artículo 83 del texto legal analizado dispone la excepción, estableciendo “*expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f)*”.<sup>10</sup>

En relación a la hipótesis contemplada en la letra b) antes citada, el artículo 130 del código adjetivo define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se encuentra en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d) y el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas dos últimas hipótesis enunciadas.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 129 del estatuto citado regula la detención que puede realizar cualquier persona que sorprende a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez. Esta situación, se ha

---

<sup>9</sup> CAUSA Nº 146352015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 182158 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, CONSIDERANDO SÉPTIMO, PÁRRAFO PRIMERO.

<sup>10</sup> CAUSA Nº 146352015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 182158 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, CONSIDERANDO SÉPTIMO, PÁRRAFO SEGUNDO.

señalado, constituye una excepción a la exigencia de la orden de detención previa, siendo una facultad para los particulares, pero para los agentes policiales constituye una obligación.

Finalmente, la Corte señala que respecto al artículo 85, este *“permite a los funcionarios policiales solicitar la identificación de cualquier persona en casos que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; o de que se dispusiere a cometerlo. A tal efecto la identificación debe realizarse en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte, para lo cual el funcionario policial debe otorgar facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. Añade la norma que durante este procedimiento y sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, agregando el artículo 89 de ese mismo cuerpo legal que “Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.”*<sup>11</sup>

En los considerandos antes reproducidos la Corte da cuenta del marco general de regulación del actuar de las policías, siendo este como se dijo en su momento, la sujeción al fiscal y a los jueces, y nos intima la excepción a dicha regla entregada por el artículo 83, el que dispone actuaciones autónomas de dichos funcionarios, lo que nos conduce al artículo 85 del código procesal penal, sobre el que se centra nuestro estudio.

#### **IV. Artículo 85 del Código Procesal Penal que regula en control de identidad**

El inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal, antes de la entrada en vigencia de la Ley n° 20.931 disponía: *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos*

---

<sup>11</sup> CAUSA N° 146352015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 182158 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, CONSIDERANDO SÉPTIMO, PÁRRAFO FINAL.

*por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”<sup>12</sup>*

Dicho texto fue incorporado por el artículo 2 N° 2 letra a) de la Ley N° 20.253 de 14 de marzo de 2008 en sustitución del anterior, que disponía: *“Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”*

De los textos legales recién citados se desprende la intención del legislador de aumentar la exigencia de uno a dos indicios, pues, *“con posterioridad a la Ley N° 20.253, el caso fundado que habilita para el control de identidad, pasó de requerir “la existencia de un indicio” de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta, a exigir que los policías, “según las circunstancias, estimaren que existen indicios” de dichas circunstancias”<sup>13</sup>.*

Con la entrada en vigencia de la Ley n° 20.253 de 2008, el legislador pasó de requerir “un indicio” a “indicios”, es decir, requerir un único indicio a al menos dos indicios de que la persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta para que las policías pudieran realizar un control de identidad.

Esta exigencia de pluralidad de indicios que introdujo la Ley n° 20.253 de 2008, que fue nuevamente modificada por la Ley n° 20.931 de 2016 volviendo a exigir un único indicio, no tenía un razonamiento específico que se pueda colegir a partir de la historia de la ley, pero según la Corte *“el sentido de los términos usados por el legislador resulta de claridad meridiana, y no es el resultado de un mero ajuste a los otros términos y vocablos de la oración que integra, pues perfectamente podría haberse reglado que la apreciación de los policías se refiriera a la existencia de “un indicio”, manteniendo así en esa parte el texto anterior, de modo que el claro cambio de la fórmula singular a la plural utilizada por el legislador no puede desatenderse,*

---

<sup>12</sup> Ley N° 20.253 de 14 de marzo de 2008, artículo 2, N° 2, letra a.

<sup>13</sup> CAUSA N° 142752016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 65206 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 31 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO QUINTO, PÁRRAFO TERCERO.

*conforme a lo prescrito en el artículo 19, inciso primero, del Código Civil y en el artículo 5, inciso segundo, del Código Procesal Penal, en cuanto dispone este último que “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”. En efecto, de entenderse que para la procedencia del control de identidad reglado en el artículo 85 del Código Procesal Penal basta tan solo “un” indicio, importaría aplicar analógicamente una diligencia que restringe, aunque transitoriamente, la libertad personal de quien es sujeto a control, a un caso distinto de aquellos que autoriza dicha norma, que como se dijo, corresponde al de pluralidad de indicios”.<sup>14</sup>*

A mayor abundamiento, como se desprende de una interpretación sistemática del código procesal penal, en cada actuación autónoma de las policías que represente una afectación a los derechos o garantías, tanto del imputado como de terceros en base a indicio, se exige la pluralidad de estos, debido a la precariedad conceptual de los mismos y a su evidente carácter contextual sujeto a las circunstancias fácticas específicas que rodean la actuación; ejemplo de esto es el inciso cuarto del artículo 85 se autoriza extender el conjunto de procedimientos que componen el control de identidad más allá de las ocho horas, cuando “*existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa*”; el artículo 89 permite a las policías practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, “*cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación*”; y el inciso tercero del artículo 206 autoriza a la policía, tratándose del delito de abigeato, para ingresar a los predios “*cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito*”.

En este sentido, la ley le “*entrega a las policías la estimación de si los indicios revelan o son indicadores de la comisión o intento de comisión de un delito, ello es concordante con el carácter autónomo con que se consagra esta actuación, de manera que si el policía, sin necesidad de orden o autorización del fiscal o del juez de garantía, “debe” llevar a cabo este control, ello supone naturalmente que será él quien deberá apreciar si los indicios dan cuenta o no de la comisión o intento de comisión de un delito*”.<sup>15</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, dicha apreciación que recae sobre las policías no puede ser antojadiza o arbitraria, sino que debe contener un fundamento objetivo, y debe “*fundarse en algo objetivo que permita el control de la policía, es decir, no se atendió a la mera subjetividad o intencionalidad del policía, validando cualquier elemento como indicio por más arbitrario o antojadizo que ésta fuera -antecedentes*

---

<sup>14</sup> CAUSA N° 142752016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 184605 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 31 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO SEXTO, PÁRRAFO SEGUNDO.

<sup>15</sup> CAUSA N° 142752016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 184605 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 31 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO OCTAVO, PÁRRAFO PRIMERO.

*policiales, estilo de vestimenta, rango etario, sector social, etc.-, sino que se consignó que dicha apreciación debe basarse en indicios objetivos que le den sustento y seriedad. De esa manera, si entendemos como indicio una circunstancia de hecho conocida, que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido, tal circunstancia de hecho conocida, a juicio de los legisladores, debía venir dada por elementos objetivos -y no subjetivos- que pudieran ser posteriormente sometidos al escrutinio judicial”.<sup>16</sup>*

Continuando con este razonamiento, la legitimidad de la actuación de las policías podrá ser sometida a un control judicial posterior, el que *“debe limitarse a resolver si en la especie, se presentaron o no, dos o más indicios objetivos de la comisión o intento de comisión de un delito, sin que pueda ir más allá dicho examen del órgano jurisdiccional, pues verificado el concurso de dichos supuestos, queda al criterio del policía discernir si en el caso concreto se encontraba o no frente a un caso fundado que lo compelió a desarrollar la diligencia de control de identidad, lo cual en caso alguno importa dejar a su arbitrio la afectación de los derechos de las personas sometidas a esa diligencia, pues, como se dijo, previamente debe haberse sorteado el estándar de la concurrencia de dos o más indicios objetivos que excluye de esa forma el actuar arbitrario”.<sup>17</sup>*

Esta exigencia de la concurrencia de al menos dos indicios para practicar el control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal por parte de las policías, como se verá, es la coyuntura sobre la que versarán todas las causas analizadas, siendo el punto de inflexión desde el cual discurren todos los razonamientos de la corte en este sentido, y cuya inobservancia acarrea la exclusión de la evidencia que por medio de ese control de identidad se obtuvo, sustentando en esa carencia de indicios los recursos de nulidad de cuyos fallos estudiamos, pues la Corte Suprema *“ha señalado que el deber de repeler la prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo”.<sup>18</sup>*

En este sentido, se afirma por la dogmática que *“el Estado está obligado de modo especial a velar por el irrestricto respeto de las garantías fundamentales y a evitar sin más los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, (...) de no verificarse la exclusión de la prueba obtenida con inobservancia de tales garantías*

---

<sup>16</sup> CAUSA Nº 142752016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 184605 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 31 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO OCTAVO, PÁRRAFO SEGUNDO.

<sup>17</sup> CAUSA Nº 142752016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 184605 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 31 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO NOVENO.

<sup>18</sup> CAUSA Nº 146352015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 182158 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, CONSIDERANDO QUINTO.

*fundamentales el Estado estaría usando como fundamento de una eventual condena el resultado de una vulneración constitucional”.*<sup>19</sup>

## **V. Análisis de 20 sentencia**

Teniendo ya establecido el marco regulatorio en que el control de identidad del art. 85 CPP puede ser llevado a cabo por las policías, como una actuación autónoma excepcional de éstas, es decir, fuera de la regla general de las actuaciones policiales sujetas a las instrucciones del fiscal y de los jueces, y cuya principal exigencia es la existencia de al menos dos indicios, los que de no existir la obliga a los jueces a fallar respetando la garantía del debido proceso excluyendo toda evidencia que de dicha actuación provenga, a continuación se exponen los fallos analizados.

### **1. CAUSA Nº 293752014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 3854 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 8 DE ENERO DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

**Delito Imputado:** Receptación

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Acoge

**Indicios:**

i. Denuncia Anónima que indicaba que en un inmueble determinado se receptaron bienes provenientes de ilícitos.

Funcionarios policiales reciben una denuncia anónima en la que se indicaba que en un determinado domicilio se receptaron bienes provenientes de ilícitos apersonándose en el lugar de forma autónoma, es decir sin solicitar instrucciones por parte del fiscal. En dicho domicilio vivía el imputado con su abuela, a quien al llegar los funcionarios le solicitaron autorización para ingresar a lo que la mujer accede.

Una vez dentro del domicilio los funcionarios acceden autorizados por la mencionada mujer a una habitación de propiedad del imputado, la que se encontraba separada de la habitación principal, y cuyo acceso requirió el forzado de la puerta y la ruptura de cerrojos, encontrando en su interior especies provenientes diversos ilícitos.

Al respecto del ingreso de los funcionarios al domicilio la Corte señala “*que tratándose de una entrada y registro a un domicilio particular, hipótesis en la que se restringen o perturban derechos de los ocupantes, resulta aplicable el artículo 205 del Código Procesal Penal. Esta norma requiere que el propietario o encargado del lugar*

---

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005, Nº 2, p.p. 65-66.

*consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga autorización del juez, en caso contrario; resultando procedente en los casos en que se presumiere que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investigare se encontraran en un determinado lugar”.*<sup>20</sup> Continúa la corte razonando en el sentido de que “*las circunstancias anotadas confirman, entonces, la tesis de la defensa, referida a que el personal policial realizó las diligencias de investigación anotadas en circunstancias temporales que descartan la hipótesis de flagrancia que habría permitido su actuar, debiendo, por el contrario, sujetarse a la normativa consignada en los motivos que preceden, solicitando las instrucciones del caso al encargado de la dirección de la investigación, como lo establece la ley. En virtud de esta conclusión, mal pueden asilarse las actuaciones policiales en una supuesta hipótesis de flagrancia – recogida por la sentencia atacada- por cuanto las infracciones de ley referidas a la titularidad de la iniciativa investigativa y los límites de las actuaciones inconsultas del personal policial, fueron previas a la constatación de la efectividad de los hechos referidos en la presunta denuncia anónima de un delito de receptación”*,<sup>21</sup> razón por la cual el recurso es acogido.

En cuanto a los indicios, aun cuando estos no fueron medulares para el presente fallo, en su considerando noveno la corte nos da una primera luz, pues alude que una denuncia anónima es un indicio cuando dice “*En este caso, Carabineros se constituyó en el domicilio de Las Violetas 2363 pues habían recibido una denuncia anónima en la que se les informaba que hasta allí se estaban llevando especies robadas, de modo que ... frente a ello hizo uso de sus facultades por existir indicios que se haya cometido un delito, lo que resultó efectivo”*.”<sup>22</sup>

## **2. CAUSA Nº 295342014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 12211 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 20 DE ENERO DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

**Delito Imputado:** Porte ilegal de arma de fuego y porte de droga en la vía pública.

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

- i. Nerviosismo de los imputados ante la presencia de carabineros.
- ii. Olor a marihuana proveniente del vehículo de los imputados

Funcionarios de carabineros realizan un control vehicular rutinario a los imputados, los que se muestran nerviosos ante los uniformados. Al acercarse al

---

<sup>20</sup> CAUSA Nº 293752014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 3854 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 8 DE ENERO DE 2015, CONSIDERANDO OCTAVO.

<sup>21</sup> CAUSA Nº 293752014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 3854 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 8 DE ENERO DE 2015, CONSIDERANDO DÉCIMO, PÁRRAFO SEGUNDO.

<sup>22</sup> CAUSA Nº 293752014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 3854 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 8 DE ENERO DE 2015, CONSIDERANDO NOVENO, PÁRRAFO SÉPTIMO.

vehículo uno de los carabineros detecta olor a marihuana que salía del mismo, por lo que procede a realizar un control de identidad encontrando marihuana entre las vestimentas del imputado.

Al respecto la corte indica que “el olor a marihuana sumado al nerviosismo de los ocupantes del móvil constituyen dos indicios que, previa estimación policial, constituyen casos calificados para proceder a un control de identidad”.<sup>23</sup>

Resalto también, del mismo considerando quinto antes citado, que la corte indica que los funcionarios pueden aportar nuevos hechos y que estos son tomados por ciertos en la audiencia de juicio oral aun cuando estos no hayan sido aportados previamente en la carpeta investigativa, diciendo “*En este sentido cabe indicar que no es posible atender a las alegaciones de la defensa en torno a la imposibilidad de considerar la circunstancia del olor a marihuana por haber sido mencionada por los agentes policiales durante la audiencia de juicio oral sin que conste en su declaración en la carpeta investigativa, puesto que aun siendo indudable la obligación de registro que pesa sobre el Ministerio Público con la finalidad de evitar la sorpresa para la defensa, tal exigencia no puede conducirse al extremo de imponer que la declaración de los testigos en juicio sea idéntica a la prestada durante la investigación, ya que resulta esperable que presente ciertas variaciones que, si en concepto de la defensa son espurias, deben ser atacadas con las herramientas del contra examen que le otorga la ley*”.<sup>24</sup> Me parece pertinente agregar esta última cita, pues hasta la audiencia de juicio oral sólo existía un indicio a saber por la defensa, y este es el nerviosismo que el carabinero declaró que los tripulantes del vehículo controlado presentaban, el que a mi parecer no es un indicio en los términos que el artículo 85 exige, sino una conducta que puede ser atribuible a estar retrasado y no querer ser controlado o simplemente a un sujeto de carácter nervioso, pero lo que mayormente llama mi atención es que el segundo indicio fue revelado por el uniformado en la audiencia de juicio oral, siendo este validado por el tribunal a quo y posteriormente por la Corte sin siquiera un voto disidente, lo que deja un margen amplísimo de confianza hacia la labor de carabineros.

### **3. CAUSA Nº 7432015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 24855 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 12 DE FEBRERO DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles

**Delito Imputado:** Porte ilegal de arma de fuego

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

---

<sup>23</sup> CAUSA Nº 295342014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 12211 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 20 DE ENERO DE 2015, CONSIDERANDO QUINTO, PÁRRAFO SEGUNDO.

<sup>24</sup> CAUSA Nº 295342014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 12211 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 20 DE ENERO DE 2015, CONSIDERANDO QUINTO, PÁRRAFO PRIMERO.

i. denuncia anónima que indica que el imputado portaba en su vehículo un arma de fuego (no considerada por el tribunal por estimar que el imputado fue sorprendido en flagrancia)

La defensa alega que funcionarios de carabineros reciben una denuncia anónima que da cuenta de que el imputado portaba en su vehículo un arma de fuego, y que luego de seguir el vehículo, cuando el imputado desciende de él se le realiza un control de identidad en el que dicha arma es encontrada al interior del vehículo.

Los jueces de fondo dejaron establecido en cambio que *“el día 17 de abril de 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, el encartado Domingo Alfredo Ahumada Barra, fue sorprendido por Carabineros, mientras se encontraba en las afueras de la empresa Timberning SA, ubicada en el lote 69, sin número sector Santa Laura, Los Ángeles, portando una Pistola Marca Jericó con un cargador metálico que en su interior mantenía ocho cartuchos calibre 9mm marca Win sin percutar y sin la respectiva autorización, hecho que dan por acreditado con el mérito de las declaraciones efectuadas en el juicio oral por parte de los carabineros Edgardo Andrade Prieto, Guillermo Reyes Campos y Juan Monsalve Carrillo, todos quienes se encuentran contestes en la circunstancia fáctica de haber portado el imputado, al tiempo de bajarse del vehículo, un arma de fuego”*.<sup>25</sup>

Como se expuso, la defensa alega que en el caso en comento, carabineros debió informar al fiscal de la denuncia recibida pues medió tiempo suficiente, pero que en contravención a la ley estos actuaron de forma autónoma realizando un control de identidad improcedente, lo que es descartado tanto por el tribunal de fondo como por la Corte, primando el testimonio de los funcionarios, lo que denota la precariedad de la denuncia anónima como indicio como se verá también en causas posteriores, pues en este caso la defensa intentó su invocación a fin de desvirtuar el actuar de carabineros sin provecho enmarcándolo en un control de identidad ilegal por falta de un segundo indicio, pero en mi opinión, la falta de registro de la denuncia no es indicativo inequívoco de la inexistencia de la misma, así como el registro de ella no es indicativo inequívoco de su veracidad, lo que cobrará mayor relevancia en causas futuras.

#### **4. CAUSA Nº 309322014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 25016 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE FEBRERO DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete.

**Delito Imputado:** Porte ilegal de arma de fuego

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

---

<sup>25</sup> CAUSA Nº 7432015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 24855 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 12 DE FEBRERO DE 2015, CONSIDERANDO SEXTO.

i. Avistar lo que parece la punta de un arma al interior de un vehículo (indicio que no fue tomado en consideración como tal pues en el caso de autos no se trataba de un control de identidad que requiere de indicios, pero que sin embargo la corte considera como tal)

La defensa alega que el imputado conduce unos metros en contra del tránsito, siendo sorprendido por carabineros los que le realizan un control a propósito de esta situación, exhibiendo el imputado toda la documentación requerida conforme a la ley, pero cuando carabineros le pregunta por su domicilio este da respuestas evasivas, por lo que lo conducen hasta el cuartel policial, donde se le cursa la infracción de tránsito respectiva terminado el procedimiento administrativo, luego de lo cual el imputado se retira dirigiéndose a su vehículo, momento en el que un carabinero lo sigue realizando un registro del mismo, sin autorización previa y fuera del contexto de un control de identidad, encontrando en su interior un arma de fuego.

Los jueces de fondo establecieron como hechos *“El día 29 de mayo de 2014, alrededor de las 19:20 horas, en el sector de Julio Montt esquina Luis Cruz Martínez, comuna de Tirúa, el imputado Luis Alberto García Huidobro Andrews, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, portó transportó y guardó en el vehículo que conducía camioneta Toyota placa patente LA.1825, tras el asiento, una escopeta marca Boito n° de serie 49555, fabricación brasileña, la cual había sido hurtada a su propietario Jorge Edmundo Hernández Araneda, el año 2002, además de un cartucho calibre 12 y un cartucho calibre 16, todo ello sin contar con los permisos o autorizaciones correspondientes, emitidos por la autoridad competente.”*<sup>26</sup>

Los hechos alegados por la defensa, como es de esperarse, son desestimados por la corte en su considerando séptimo, pues *“el recurso de nulidad es de derecho estricto y su decisión no constituye instancia, de manera que esta Corte se encuentra impedida de alterar los hechos del proceso”*.<sup>27</sup>

En esta línea de ideas, también quedó establecido por los jueces del fondo que *“...el acusado fue claro en indicar que el hecho de que se haya alumbrado su vehículo “no le importa”, ni la inviolabilidad de su propiedad privada, por cuanto resultó acreditado que fue el acusado quien abrió voluntariamente el vehículo para el ingreso de carabineros.”*<sup>28</sup>

La resolución no versó sobre indicios como pretendía la defensa, pues la corte indica *“que con el mérito del sustrato fáctico precedentemente descrito, que da cuenta del descubrimiento casual de un arma ubicada en el interior de una camioneta estacionada en la vía pública, arma que era apreciable en virtud de la simple*

---

<sup>26</sup> CAUSA N° 309322014 (OTROS). RESOLUCIÓN N° 25016 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE FEBRERO DE 2015, CONSIDERANDO QUINTO.

<sup>27</sup> CAUSA N° 309322014 (OTROS). RESOLUCIÓN N° 25016 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE FEBRERO DE 2015, CONSIDERANDO SÉPTIMO.

<sup>28</sup> CAUSA N° 309322014 (OTROS). RESOLUCIÓN N° 25016 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE FEBRERO DE 2015, CONSIDERANDO OCTAVO, PÁRRAFO PRIMERO.

*observación del interior a través de la ventana del móvil, hallazgo realizado en presencia del imputado y conductor del referido vehículo, quien luego voluntariamente autorizó su apertura y la incautación del arma referida es posible concluir que la actuación policial se llevó a cabo ante signos evidentes de la comisión de un hecho ilícito, a saber, porte o tenencia de un arma de fuego, por lo que es claro que en el caso concreto el funcionario policial actuante se encontró con indicios que le permitieron estimar que en el vehículo se encontraba un objeto importante para la investigación”<sup>29</sup>.*

La causa es pertinente pues de la lectura del considerando recién citado se desprende que la corte considera que el avistar la punta de un tubo que pudiera parecer un arma es indicio suficiente, es más, en el mismo considerando la corte pluraliza dicho hallazgo pues usa la voz “*indicios*” para referirse a la circunstancia mencionada y no su locución singular, a saber, indicio.

Finalmente, la Corte en esta causa hace aclaración de los casos en que es pertinente el examen o registro de un vehículo, resultando “*aplicable lo dispuesto en el artículo 89 del Código Procesal Penal, el cual admite la práctica de tal examen cuando existieren indicios que permitieren estimar que se ocultan en él objetos importantes para la investigación; asimismo, en tanto dicho vehículo constituye un lugar cerrado, también resultan aplicables los preceptos contenidos en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. El primero de ellos requiere que el propietario o encargado del lugar consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga autorización del juez; y tiene aplicación en los casos en que se presumiere que el imputado o los medios de comprobación del hecho se encontraren en el lugar. El segundo precepto permite la entrada y registro sin el consentimiento ni la autorización antes indicados, en caso que las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, pesando sobre los agentes policiales el deber de informar de las diligencias realizadas dentro de un lapso de doce horas.*”<sup>30</sup>

## **5. CAUSA Nº 19462015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 40446 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 23 DE MARZO DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

**Delito Imputado:** Tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Acoge

**Indicios:**

---

<sup>29</sup> CAUSA Nº 309322014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 25016 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE FEBRERO DE 2015, CONSIDERANDO DÉCIMO.

<sup>30</sup> CAUSA Nº 309322014 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 25016 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE FEBRERO DE 2015, CONSIDERANDO DÉCIMO.

- i. Denuncia anónima con descripción de vestimentas, características físicas y lugar exacto donde se encontraba el imputado aduciendo que estaba vendiendo droga.
- ii. Coincidencia de lo descrito en la denuncia respecto a la vestimenta, características y lugar donde se encontraba el imputado. (Según la Corte la coincidencia de la denuncia con lo hallado no constituye un segundo indicio, pues no se observó por parte de carabineros la comisión de delito alguno ni otra circunstancia de las requeridas para el control de identidad ni la flagrancia)

La defensa alega que carabineros recibió una llamada anónima al celular del cuadrante denunciando que un joven con determinadas características se encontraba en un lugar determinado vendiendo droga y al aprestarse los uniformados al lugar denunciado encuentran al imputado quien coincide con las características denunciadas, por lo que proceden a realizarle un control de identidad, durante el cual tras el registro de una mochila que el imputado portaba hallan droga en su interior, siendo trasladado al cuartel policial, donde el imputado confiesa que tiene más droga en su domicilio, y al apersonarse en el lugar, carabineros encontró más droga.

El tribunal de la instancia estableció como hechos que *“El día 12 de abril de 2013, aproximadamente a las 10.40 horas, personal de Carabineros recibió un llamado anónimo en que se les informaba que un sujeto- respecto del cual se dieron las características físicas y de vestimenta- se encontraba comercializando droga en la escala Muñoz Rodríguez, Caleta Abarca, Viña del Mar. Por lo anterior, personal aprehensor se dirigió hasta el lugar, percatándose que el acusado reunía las características previamente otorgadas, por lo que se procedió a su fiscalización, encontrándose en el interior de la mochila que portaba la cantidad de 10 bolsas nylon transparentes contenedores de marihuana, que arrojó un peso neto de 6,2 gramos; y un envoltorio de papel de diario, también contenedor de marihuana, que arrojó un peso bruto de 2,5 gramos. En la billetera del acusado se le encontró la cantidad de \$38.000 de dinero en efectivo. Posteriormente, el acusado manifestó que en el interior de su domicilio, ubicado en calle Almirante Riveros Nº 395, Cerro Arrayán, Valparaíso, mantenía más droga, por lo que Carabineros concurrió a dicho domicilio, y en el dormitorio del acusado, en el interior de un mueble se encontró una bolsa de nylon, contenedora de marihuana a granel, que arrojó un peso neto de 18.7 gramos”,* indicando en el considerando Undécimo que *“6.2 gramos netos de marihuana en su mochila, distribuida en forma tal (en 10 bolsas”, hacen verosímil el hecho constitutivo de la denuncia”,* agregando a continuación que *Nazar Délano reconoció tanto la venta de la droga como la tenencia de más de ella en su casa. Acto seguido, los mismos jueces en el apartado Duodécimo señalaron que la referida denuncia anónima es un indicio suficiente para realizar el control de identidad practicado, siendo el presente caso uno de flagrancia, al haber sido sindicado Nazar de estar vendiendo droga, “lo*

*que ciertamente no fue corroborado por la policía, por lo que procedió a identificarlo y registrarlo con los resultados anotados*<sup>31</sup>.

Como se desprende de lo anterior, tanto los hechos alegados por la defensa como aquellos establecidos en la instancia son idénticos en lo sustancial, haciendo el reparo la corte que *“aparece que los funcionarios policiales, recibida la denuncia no informaron al fiscal de turno, sino que decidieron verificar primero antecedentes en la calle, sin que aparezcan razones evidentes y de urgencia por las cuales omitieron el aviso inmediato a la autoridad correspondiente, que era la actuación pertinente, ”*.<sup>32</sup>

La Corte continúa su razonamiento acogiendo el recurso *“por no haber constatado directamente indicio alguno de la comisión de un delito ni haberse verificado situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que aquella se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Moisés Abraham Nazar Délano resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio, consistente en las declaraciones de los funcionarios policiales sobre el contenido de las pesquisas, las fotografías, pericias y testimonios que hayan derivado de tal indagación”*.<sup>33</sup>

Destacable es que en considerando noveno en que en opinión de quien escribe, la corte quita mérito indiciario a la denuncia anónima diciendo que *“resulta que en la especie sólo de los datos provenientes de una persona desconocida, que no ha sido identificada y que, por cierto, no prestó declaración tampoco en el juicio y ni fue individualizada por los funcionarios policiales en sus declaraciones, habría surgido la información sobre la presunta actividad constitutiva de delito por parte del acusado, sin que tal comportamiento fuera apreciado por los policías, por lo que una visión objetiva del asunto permite concluir que al momento de practicarse el referido control de identidad no se tenía certeza alguna ni un caso fundado en que concurrieran los indicios a que se refiere el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que no apreciaron elementos precisos referidos a la comisión del hecho aludido en la denuncia”* <sup>34</sup>,

Lo anterior contrasta con lo dicho por la misma corte en otro fallo, indicando que *“...como bien lo explica el fallo en su motivo 17°, en lo relativo a la reserva de identidad que hizo el denunciante, no puede pasarse por alto que “su anonimato puede ser razonable considerando el delito que denuncia, ya que las máximas de la*

---

<sup>31</sup> CAUSA Nº 19462015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 40446 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 23 DE MARZO DE 2015, CONSIDERANDO SEXTO.

<sup>32</sup> CAUSA Nº 19462015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 40446 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 23 DE MARZO DE 2015, CONSIDERANDO SÉPTIMO, PÁRRAFO PRIMERO.

<sup>33</sup> CAUSA Nº 19462015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 40446 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 23 DE MARZO DE 2015, CONSIDERANDO UNDÉCIMO.

<sup>34</sup> CAUSA Nº 19462015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 40446 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 23 DE MARZO DE 2015, CONSIDERANDO NOVENO

*experiencia suelen demostrar que por regla general los particulares no dan cuenta de este tipo de ilícitos y cuando dan noticia de ellos lo hacen resguardando su persona a fin de evitar represalias...”<sup>35</sup>*

De los dos párrafos anteriores pareciera irrogar una dicotomía por parte del tribunal supremo en razón del verdadero mérito indiciario de una denuncia anónima, lo que en mi opinión es un tema para una tesina por sí solo, pues, aún sin manejar los datos estadísticos pertinentes, no me es difícil concebir la posibilidad que funcionarios inescrupulosos pudieran acudir a la denuncia anónima para justificar sus actuaciones, con lo que la ley le estaría otorgando gratuitamente el primer indicio que el artículo 85 requiere para el control de identidad, validando una actuación que de no mediar dicho indicio sería improcedente. Como se verá más adelante, tanto la denuncia anónima como la escucha de disparos por parte de los funcionarios tiene para la corte carácter de circunstancia objetiva que permite dar contenido indiciario a la comisión de un delito, crimen o falta en los términos del artículo 85 en comento, entregándole una herramienta de máxima confianza al actuar de las policías.

## **6. CAUSA Nº 35832015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 56788 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 20 DE ABRIL DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua

**Delito Imputado:** Porte de arma de fuego

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, y subsidiariamente letras e y f del artículo 374 del mismo cuerpo legal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

- i. Transitar en vehículo sin placas patente
- ii. Intentar no ser visto por los funcionarios

La defensa alega que el imputado conducía una motocicleta sin patentes por lo que funcionarios de policía de investigaciones le detiene y practica un control de identidad motivado únicamente por la infracción de tránsito cometida pues estos consideran que esta circunstancia podía ser indiciaria del delito de receptación respecto de la motocicleta, lo que finalmente se descartó pues el imputado era efectivamente el dueño de la misma,

Interesante es como la corte da contenido a la locución “según las circunstancias” del artículo 85, diciendo que “*la estimación de la existencia de indicios sobre la comisión, o intento o disposición a la comisión de un delito, debe hacerse “según las circunstancias”, que no son otras que las que conforman el contexto situacional en el que está inmerso el policía al momento de realizar tal estimación, razón por la cual no pueden añadirse en el discernimiento ex post recaído sobre la*

---

<sup>35</sup> CAUSA Nº 53632016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 131204 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 3 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO NOVENO, PÁRRAFO FINAL.

*corrección o razonabilidad de tal ponderación del agente policial, circunstancias desconocidas o imprevisibles para él, como son precisamente las que invoca el recurrente, esto es, que durante la investigación se aclaró que la motocicleta es de propiedad del propio imputado y que respecto de estos hechos finalmente se dictó sobreseimiento definitivo”.*<sup>36</sup> De la lectura anterior se desprende que la corte considera que una circunstancia que es indiciaria de delito no pierde ese contenido indiciario aun si finalmente el delito que a qué apuntaba no fuera en definitiva el que se imputa, lo que es coherente, pues descartarlo agregaría un requisito no estimado por la ley y además se le estaría exigiendo al funcionario hiciera estimaciones más allá de lo posible, que es saber de antemano el resultado de una investigación o control.

Respecto a la sentencia de fondo, *“quedó establecido con los dichos de los policías Reyes Gutiérrez y Díaz Garay, quienes dieron cuenta del hallazgo del arma de fuego, con encargo policial pendiente, en poder del acusado, que se encontraba detenido en una motocicleta sin placas patentes, acompañado de un menor de edad también armado- en tempranas horas de la mañana, sin documentos de identificación, y que intentaron no ser vistos cuando el carro policial transitaba por el lugar; además, la presencia del arma en el cinto de su pantalón, como su condición de especie de origen ilícito, no hacen sino reafirmar su conocimiento, el que por lo demás fue declarado por Torres Miranda en este juicio”*<sup>37</sup>.

Finalmente la Corte rechaza el recurso respecto al artículo 373 letra a, en atención a que *“no siendo controvertido entonces que el acusado Torres Miranda conducía una motocicleta sin placas patentes, unido a las circunstancias en que fue sorprendido y a las que aluden los sentenciadores en su fallo, tal hecho constituye un caso fundado que razonablemente permite estimar que existen indicios de que se ha cometido el delito previsto y sancionado...”*<sup>38</sup>.

## **7. CAUSA Nº 48142015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 82617 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE JUNIO DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro

**Delito Imputado:** Tráfico de drogas en pequeñas cantidades

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Acoge

**Indicios:**

i. Antecedentes previos obtenidos mediante escuchas telefónicas

Funcionarios de carabineros realizan un control de identidad en el marco de un control vehicular encontrando droga en su automóvil, alegando la defensa que la

---

<sup>36</sup> CAUSA Nº 35832015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 56788 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 20 DE ABRIL DE 2015, CONSIDERANDO QUINTO, PÁRRAFO SEGUNDO

<sup>37</sup> CAUSA Nº 35832015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 56788 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 20 DE ABRIL DE 2015, CONSIDERANDO SÉPTIMO, PÁRRAFO SEGUNDO.

<sup>38</sup> CAUSA Nº 35832015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 56788 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 20 DE ABRIL DE 2015, CONSIDERANDO SEXTO, PÁRRAFO PRIMERO.

identidad de la imputada, sus características, domicilio y características del vehículo que conducía ya era previamente conocida por los funcionarios aprehensores a propósito de una investigación que ellos conducían, por lo que la actuación debió sujetarse a las instrucciones de fiscalía o tribunales, pero obraron de forma autónoma motivando la nulidad de la sentencia de fondo por parte de la Corte.

La corte da por establecido que *“al tenor de las argumentaciones vertidas en la citada audiencia, es posible constatar que los intervinientes están contestes en orden a los siguientes aspectos fácticos, que son relevantes a la hora de decidir la suerte que seguirá el recurso; a saber, que la investigación de estos antecedentes se inició alrededor de tres meses antes de la fecha en que se produjo la detención, que en ese entonces se conocía la identidad y características físicas de la imputada y se contaba con la identificación de los vehículos en que efectuaba sus desplazamientos, que se tomó conocimiento que viajaría a Santiago a adquirir 50 gramos de estupefacientes, la fecha de ida y regreso de ese traslado, que se estaba haciendo una vigilancia de sus movimientos en la carretera 5 sur en el retorno de ese viaje y que al observar el móvil se informó por la policía al fiscal, quien dispuso la realización de un control de identidad”*<sup>39</sup>.

La Corte acoge el recurso por considerar que no existieron indicios que facultan a los funcionarios a practicar el control de identidad, pero con voto en contra por considerar que *“en el caso de marras, concurren los indicios que exige esa norma legal, puesto que por diligencias previas de investigación se pudo establecer que una mujer determinada, la que era desconocida físicamente, en vehículos identificados, en los cuales se desplazaba habitualmente, viajaría a Santiago a adquirir drogas, y con el mérito de esa información, la Policía, en un día específico, efectuó una vigilancia a los desplazamientos del vehículo, sorprendiendo a la sospechosa portando el estupefaciente. De este modo, los agentes policiales se vieron realmente rodeados de la circunstancialidad a que apunta el inciso primero del artículo 85 del cuerpo legal citado, en la que la significación de cada uno de esos motivos se alza como indicio bastante y suficiente para legitimar el control de identidad;”*<sup>40</sup>.

## **8. CAUSA Nº 58412015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 62788 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 11 DE JUNIO DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto

**Delito Imputado:** Tráfico de droga en pequeñas cantidades

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

---

<sup>39</sup> CAUSA Nº 48142015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 82617 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE JUNIO DE 2015, CONSIDERANDO TERCERO.

<sup>40</sup> CAUSA Nº 48142015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 82617 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE JUNIO DE 2015, CONSIDERANDO SÉPTIMO, PÁRRAFO FINAL.

i. Denuncia anónima que entregaba información precisa sobre los autores de un delito de tráfico de drogas en actual ejecución.

La defensa alega que se le practicó un control de identidad carente de indicios.

El tribunal de fondo estableció como hechos que *“El día 22 de agosto de 2014, aproximadamente a las 11:45 horas, en la intersección de Avenida Eyzaguirre con calle Cuatro Oriente, comuna de Puente Alto, en el interior del vehículo placa patente YW-2548, Sebastián Patricio Amaya Jiménez fue sorprendido en el asiento del copiloto portando, entre sus vestimentas, una bolsa plástica contenedora de una cantidad aproximada de 95 gramos brutos de cocaína, una bolsa plástica contenedora de la cantidad aproximada de 100 gramos bruto de la misma sustancia, la suma de veinticinco mil pesos en dinero efectivo y un teléfono celular; como asimismo, y en el asiento trasero del mismo vehículo, Thiare Constanza Amaya Jiménez fue sorprendida portando una bolsa plástica en cuyo interior se hallaron ciento veintiséis envoltorios de papel contenedores de la cantidad aproximada de 61 brutos de cocaína, un teléfono celular y un monedero en el cual se encontraron diversos papeles recortados”*<sup>41</sup>.

La corte rechaza el recurso, pues *“...existió una denuncia anónima que entregaba información precisa sobre los autores de un delito de tráfico de drogas en actual ejecución, resulta irrelevante que los funcionarios policiales no hayan presenciado u observado de manera directa alguna conducta de los propios acusados que pudiera constituir un indicio de aquellos que enuncia el artículo 85 del Código Procesal Penal y que autorizan para realizar la diligencia de control de identidad, pues la norma mencionada no contiene expresamente dicha exigencia ni tampoco es posible desprenderla de una correcta interpretación sistemática de las disposiciones que regulan actuaciones autónomas de las policías.*

*En efecto, si se limitase la diligencia de control de identidad sólo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna “conducta objetiva” que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito -en los supuestos que aquí interesan-, ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la propia detención en situación de flagrancia,..”*<sup>42</sup>.

Los párrafos antes citados aluden a un solo indicio, que es la denuncia anónima, no exigiendo la corte un segundo, incluso hace hincapié en que exigirle a los funcionarios actuar sólo ante conductas objetivas es elevar las exigencias del control de identidad más allá de la flagrancia, es decir bastaría en opinión de la corte, según se deduce, una suerte de conducta subjetiva, o bien una actitud instintiva por parte de las policías para justificar las actuaciones autónomas lo que contrasta con la

---

<sup>41</sup> CAUSA Nº 58412015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 62788 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 11 DE JUNIO DE 2015, CONSIDERANDO CUARTO, PÁRRAFO PRIMERO.

<sup>42</sup> CAUSA Nº 58412015 (OTROS). RESOLUCIÓN Nº 62788 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 11 DE JUNIO DE 2015, CONSIDERANDO SEXTO, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO.

exigencia de objetividad a la que alude en causas anteriores ya analizadas, y en segundo término, resulta extraño que tampoco se haga exigencia de un segundo indicio, bastando la sola denuncia anónima.

## **9. CAUSA Nº 75962015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 104677 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 22 DE JULIO DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

**Delito Imputado:** Porte de arma blanca

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

- i. Denuncia anónima que entregaba información precisa sobre los autores de un delito de tráfico de drogas en actual ejecución
- ii. Huida del imputado a ver a funcionarios policiales

La defensa alega un control de identidad sin indicios, pero la corte rechaza el recurso pues *“Que en el caso en estudio la policía actuó, según se demostró, en virtud de indicios válidos y suficientes que la habilitaban para llevar a cabo un control de identidad, antecedentes que fueron obtenidos a partir de un llamado anónimo a la central policial proporcionando a los agentes información precisa de un individuo que realizaba transacciones de drogas en un sitio que no les era desconocido para esa actividad, circunstancia que se vio refrendada cuando éste huye del lugar al momento del arribo del personal policial.*

*Como consecuencia de lo anterior, la misma norma los habilitaba para proceder a su registro, sin necesidad de contar con nuevos antecedentes o solicitar una orden de detención judicial, produciéndose el hallazgo de droga, dinero y un arma blanca, nada de lo cual desconoce el imputado, según su propia declaración vertida en juicio, lo que asienta el fallo, y que los habilitaba a su detención inmediata en virtud de la situación de flagrancia constatada.*

*Son precisamente tales indicios, constituidos primero por aquella información precisa, verídica y comprobable aportada por un llamado anónimo y luego por la huida del mismo sujeto ante la presencia policial, los elementos que facultaban a los funcionarios para proceder autónomamente, sin necesidad de orden judicial previa, y detener al imputado después de practicarle el registro de rigor, incluso tras comprobar que, además, mantenía una orden de detención en su contra”<sup>43</sup>.*

El considerando reproducido da cuenta inequívoca de la pluralidad de indicios y por ende que el control de identidad se ajustó a derecho siendo evidentemente rechazado el recurso.

---

<sup>43</sup> CAUSA Nº 75962015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 104677 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 22 DE JULIO DE 2015, CONSIDERANDO QUINTO, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.

Cabe destacar que la defensa alega a partir de los testimonios de los funcionarios aprehensores que estos al momento del control de identidad se encontraban vestidos de civil a fin de no alertar al imputado de su presencia, y que este sin embargo huyó al verlos, concluyendo que *“...Lo cierto es que lo único que acontece es que ven a Sergio Vásquez Campos cerca de un negocio del sector y después dirigirse a su domicilio, procediendo a su control y registro, sin indicios, lo que configura la infracción denunciada a los artículos 19 N° 3, 4 y 7 de la Carta Fundamental”*<sup>44</sup>.

## **10. CAUSA N° 107722015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 150109 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó

**Delito Imputado:** Tráfico ilícito de drogas

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, subsidiariamente, el recurso invoca la causal de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297 del mismo código.

**Resolución:** Acoge

**Indicios:**

- i. Auxiliar de bus de indica que un pasajero subió con una maleta anormalmente pesada.
- ii. Al palpar la maleta esta parece contener bultos como ladrillos
- iii. El bus tenía un recorrido que es usado frecuentemente para transportar droga.

La defensa alega un control de identidad sin pluralidad de indicios; el tribunal de la instancia estableció como hechos que *“El día 31 de julio de 2014, alrededor de las 04:50 horas aproximadamente, en la Ruta 5 norte, kilómetro 986 Chañaral, Enrique Villanueva Orellana circulaba como pasajero del bus placa patente CFFY-81, en el asiento 48, transportando marihuana prensada, la que arrojó un peso bruto de 6168, 65 gramos, distribuida en 8 paquetes ocultos en una maleta negra con ruedas marca travel que estaba en el maletero del bus. A la hora y en el lugar señalado, fue sorprendido por Carabineros realizando flagrantemente el transporte de la droga. Además de la droga y la maleta, se le incautaron un ticket de equipaje, una colilla del pasajero de ticket de equipaje, dos teléfonos celulares y \$17.000 (diecisiete mil pesos)”*<sup>45</sup>.

En la causa se indica que *“las circunstancias descritas por los agentes policiales para proceder de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal -*

---

<sup>44</sup> CAUSA N° 75962015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 104677 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 22 DE JULIO DE 2015, CONSIDERANDO PRIMERO, PÁRRAFO SEXTO.

<sup>45</sup> CAUSA N° 107722015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 150109 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, CONSIDERANDO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO.

*como se lee también en la consideración 11a-, venían dadas porque el auxiliar del bus en que se desplazaba el acusado, ante la consulta de si vio algún hecho extraño durante el viaje, manifestó que en el terminal de Calama se subió una persona a última hora al bus, la que traía una maleta cuyo peso era anormal, según la apreciación del propio auxiliar. Esta situación llevó a los carabineros a solicitarle al auxiliar que les mostrara la maleta, la que se ubicaba en la parte posterior del vehículo en un costado derecho. Además el auxiliar del bus expresó que al momento de subir la maleta palpó algo contundente como unos paquetes, un objeto duro como ladrillo.*

*Una vez que el auxiliar les indica la maleta, uno de los policías la palpó sintiendo unos paquetes tipo ladrillo. Que con estos antecedentes le solicitan la relación de pasajeros, indicándoles el auxiliar que la maleta correspondía a la persona que iba en el asiento 48 en el segundo piso del bus, que el auxiliar lo recordaba porque esta persona le dijo que se iba a bajar en el cruce de Quilicura, razón por la cual dejó la maleta para el final al cargarla, ya que la necesitaría antes de llegar al terminal San Borja. Con estos antecedentes los funcionarios suben al bus y se dirigen a la persona del asiento 48, le explicaron lo que ocurría, le solicitaron que se bajara y que abriera la maleta, situación que fue permitida y autorizada por el pasajero, descubriendo así en el interior la droga incautada”<sup>46</sup>.*

La Corte acoge el recurso pues “*en las circunstancias antes referidas no se observan indicios de que el acusado Villanueva Orellana se encontrare cometiendo delito alguno, que facultara a los agentes policiales para controlar su identidad según el artículo 85 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, para el registro de su equipaje*”, a mayor abundamiento, la corte indica a continuación que “*En efecto, el que la maleta tuviera un “peso anormal” y que en su interior se transporte algo “contundente como unos paquetes” o “un objeto duro como ladrillo”, no pueden conformar tales indicios*”<sup>47</sup>.

Este causa fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas, quien estuvo por rechazarla entre otros motivos porque “*la estimación de la existencia de indicios sobre la comisión, o intento o disposición a la comisión de un delito, debe hacerse “según las circunstancias”, que no son otras que las que conforman el contexto situacional en el que está inmerso el policía al momento de realizar tal estimación, razón por la cual no pueden restarse en el discernimiento ex post recaído sobre la corrección o razonabilidad de tal ponderación del agente policial, circunstancias que éste tuvo presente en el momento -y que el fallo además ha dado por ciertas-, fundando la nulidad sólo en el examen aislado y parcelado de aquellas que sirven para tal pretensión, tal como este disidente advierte en la especie, pues el recurso discurre sobre condiciones más acotadas que las que fundaron el pronunciamiento cuestionado, examinando únicamente aquellas de menor relevancia*

---

<sup>46</sup> CAUSA Nº 107722015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 150109 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, CONSIDERANDO QUINTO, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO.

<sup>47</sup> CAUSA Nº 107722015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 150109 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015, CONSIDERANDO SEXTO, PÁRRAFO PRIMERO.

*-peso maleta y edad imputado- y dejando de lado las que fueron medulares para estos efectos - forma y densidad de los objetos contenidos en la maleta apreciados directamente por el auxiliar del bus así como por un funcionario policial al tocarla o palparla por su exterior”.*

A juicio del ministro Sr. Cisternas, las circunstancias de estar los policías haciendo un patrullaje preventivo precisamente en busca de droga que es transportada por bus, en un terminal que es de conocido por ser un punto de distribución importante de droga que viaja del norte hacia la zona central del país dan carácter indiciario a las características que tenía el bolso ante la palpación, esto es su peso anormal, con bultos en forma y dureza de ladrillo, que es típicamente la forma en que se transporta la droga compactada.

### **11. CAUSA Nº 125412015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 169598 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 19 DE OCTUBRE DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio

**Delito Imputado:** robo con intimidación

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, subsidiariamente artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297, ambos del Código Procesal Penal.

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

- i. Denuncia sobre un delito cometido en tiempo inmediato, en las cercanías del lugar donde se avistó al detenido corriendo.
- ii. Descripción del imputado coincidía con la dada en una comunicación radial.
- iii. Presencia de lesión en su rostro que se estimó compatible con el volcamiento del vehículo objeto del delito.

La defensa alega que al imputado se le practicó un control de identidad infundado por no contar con indicios.

El tribunal de fondo estableció que *“El día 10 de diciembre de 2014, alrededor de las 9 de la mañana, la víctima doña Verónica del Rosario Hidalgo Candía subió a su automóvil el que se encontraba estacionado en Avenida Centenario de esta ciudad, y fue abordada por los acusados Sebastián Alejandro Barrientos Broustic y Juan Francisco Valdivia Quiñones, quienes la amenazaron con un cuchillo y le exigieron que hiciera andar el auto o a la matarían ahí mismo, negándose la afectada, tras lo cual se inició un forcejeo, logrando arrebatarle su cartera que contenía la cantidad de \$205.000 en dinero efectivo, documentos, lentes ópticos y su teléfono celular marca Samsung modelo Galaxy, dándose luego a la fuga en el auto de la víctima en dirección al oriente por Avenida Centenario, siendo detenido el encartado Valdivia Quiñonez cuando descendió del vehículo, en tanto que el otro encausado Barrientos Broustic fue detenido en las proximidades del lugar, momentos después, portando parte del dinero y el teléfono celular de la víctima.*

*Asimismo, en el considerando Undécimo del fallo, los referidos jueces establecieron también como hecho de la causa que el vehículo de la afectada sufrió un volcamiento cuando se encontraba en poder de los autores del delito, agregando en el motivo Décimo Cuarto, sobre la actuación policial, que el testigo que los jueces mencionan se refirió a que sorprendieron a “ ‘un sujeto que corría por dicho lugar con las mismas características que habrían indicado por radio... que era uno de los sujetos que había participado en el robo, motivo por el cual se procede a su fiscalización, percatándose que presentaba lesiones visibles en su rostro (boca) por lo cual se efectuó el control de identidad y revisión de sus vestimentas’ lo que revela que existió más de un elemento en consideración para efectuar el control de identidad, dándose la pluralidad y consistencia de los indicios denunciados por la defensa, conforme lo exige el artículo 85 del Código Procesal Penal, a lo que se añade que el teléfono celular de la víctima fue encontrado en su poder, dándose más de uno de los supuestos establecidos en el artículo 130 del Código Procesal Penal para practicar la detención, por lo que se desestima la alegación de la defensa.”<sup>48</sup>*

Al respecto de lo antes citado la corte rechaza el recurso, estimando la concurrencia de indicios suficientes al disponer “*que de acuerdo a los presupuestos de hecho asentados en el proceso, el control de identidad que se practicara al acusado tuvo como justificación las circunstancias referidas en el motivo Tercero de la sentencia (existencia de denuncia sobre un delito cometido en tiempo inmediato, en las cercanías de lugar donde se avistó al detenido corriendo, cuya descripción coincidía con la dada en la comunicación radial, advirtiendo la presencia de una lesión en su rostro que se estimó compatible con el volcamiento del vehículo), elementos que se consideraron como suficientemente constitutivos de los indicios que, en número plural, la ley exige para la procedencia del control efectuado y que aparecen como razonablemente interpretados por los funcionarios aprehensores, validando su decisión de recurrir a la herramienta indicada*”<sup>49</sup>.

Como se desprende de lo antes dicho, y a juicio de quien escribe, en esta causa es evidente como las circunstancias configuran el carácter indiciario de lo que otrora pudiera parecer un simple detalle, como es una lesión facial, lo que configura nuevamente el carácter relativo de los indicios, pues si como en este caso se considerara la lesión facial como indicio extrapolando las circunstancias, esto sería absolutamente arbitrario, lo que demuestra lo complejo que es dotar de sustancia objetiva a la voz indicios, toda vez que sin las circunstancias propicias estos pueden ser simples accidentes.

---

<sup>48</sup> CAUSA Nº 125412015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 169598 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 19 DE OCTUBRE DE 2015, CONSIDERANDO TERCERO, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO.

<sup>49</sup> CAUSA Nº 125412015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 169598 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 19 DE OCTUBRE DE 2015, CONSIDERANDO NOVENO.

**12. CAUSA Nº 120262015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 172133 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 21 DE OCTUBRE DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio

**Delito Imputado:** Tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

i. Beber en la vía pública (esto solo a juicio de la defensa, pues en la especie no se trató de un control de identidad en los términos del artículo 85, sino que de una detención por flagrancia, la que no tiene el requerimiento indiciario del mencionado control, por lo que la Corte no hace referencia a ello al dirimir)

La defensa alega que al imputado se le practicó un control de identidad fuera de los casos que la ley contempla por no existir indicios.

De la sentencia de fondo se desprende que *“...es un hecho pacífico que los funcionarios de Carabineros sorprendieron al acusado bebiendo alcohol en el sector de Las Terrazas de la Playa Chica de Cartagena. El aprehensor Marcelo Gálvez relata en el juicio las circunstancias en que fue sorprendido el acusado, bebiendo en la vía pública, lo que motivó su registro, oportunidad en que se encontró entre sus vestimentas una bolsa con una sustancia que resultó ser cocaína, un dosificador y otra cantidad de cannabis sativa. Lo que avala el Carabinero Cristian Valerio Delgado”*<sup>50</sup>.

La corte rechaza el recurso pues entiende *“que las actuaciones realizadas no se enmarcan en el contexto de un control de identidad, sino que de la detección de una infracción a la Ley de Alcoholes, de manera que no es pertinente analizar la concurrencia de los presupuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal para establecer su legalidad”*<sup>51</sup>.

De los considerandos citados, se desprende que la estrategia de la defensa fue confundir un control de identidad que en la especie correspondía a una detención por flagrancia, por lo que no era pertinente analizar si concurren o no indicios, por lo que dicha estrategia no tuvo los resultados esperados, pero nos sirve analizar esta causa para procurarnos un deslinde general respecto a que en casos de flagrancia no es requisito la concurrencia de indicios en los términos del artículo 85.

---

<sup>50</sup> CAUSA Nº 120262015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 172133 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, CONSIDERANDO CUARTO.

<sup>51</sup> CAUSA Nº 120262015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 172133 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 21 DE OCTUBRE DE 2015, CONSIDERANDO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO.

**13. CAUSA Nº 146352015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 182158 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

**Delito Imputado:** Tráfico de droga en pequeñas cantidades

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

- i. Denuncia anónima que indicaba que en un inmueble determinado se traficaba droga.
- ii. Entrada por breves instantes de la imputada al inmueble denunciado.

La defensa alega que a la imputada se le practicó un control de identidad infundado, pues carecía de pluralidad de indicios, pues aunque no resta valor indiciario a una denuncia anónima, si lo hace respecto al breve ingreso que hace su defendida a un domicilio vigilado por carabinero producto de esta misma denuncia.

En la instancia quedó establecido que *“EL día uno de octubre de 2014 a eso d las 17:50 horas aproximadamente, personal de carabineros se percató del instante que Jocelyn Herrera Madariaga concurrió al domicilio ubicado en calle Campanilla N° 72 del Cerro Alegre de Valparaíso, y sometida a un control de identidad, se determinó que adquirió desde el referido inmueble tres bolsas contenedoras de cocaína clorhidrato equivalentes a un peso neto de 1,62 gramos. En virtud de lo anterior equivalente a un peso neto de 1.62 gramos. En virtud de lo anterior, personal policial ingresó al mencionado inmueble donde se encontraba el acusado Luis Chamorro Pinto quien portaba un sobre que contenía 15 envoltorios contenedores de cocaína clorhidrato equivalente a un peso neto aproximado de 19,25 gramos y dos bolsas conteniendo la misma sustancia equivalente a 1.07 gramos netos, además de la suma de \$2.500”<sup>52</sup>.*

La Corte falla rechazando el recurso indicando que *“si bien la sola existencia de una denuncia anónima puede aparecer como un antecedente insuficiente para justificar el recurso a la herramienta que el artículo 85 del Código Procesal Penal entrega a las policías, tal elemento específico en el caso de autos, aunado a la conducta efectivamente apreciada por los referidos funcionarios - la permanencia de la ciudadana controlada por breves momentos en el interior del inmueble sindicado como lugar donde se vendía droga- permite concluir la existencia de mérito para dar curso al procedimiento que se cuestiona, considerando al efecto que lo que la norma en comento exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios (señas, síntomas, asomos) de su ocurrencia,*

---

<sup>52</sup> CAUSA Nº 146352015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 182158 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, CONSIDERANDO TERCERO.

*de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que corresponde a la judicatura*<sup>53</sup>.

Muy interesante resulta el considerando recién transcrito, en primer lugar al decir que *“la sola existencia de una denuncia anónima puede aparecer como un antecedente insuficiente para justificar el recurso a la herramienta que el artículo 85 del Código Procesal Penal entrega a las policías”*, esto es el control de identidad, lo que contrasta con lo considerado por la misma Corte en la causa 5841-2015 analizada en el número 8 de este trabajo, en que la sola denuncia anónima bastó como indicio suficiente para justificar el control de identidad y en segundo lugar porque al decir *“existencia de indicios (señas, síntomas, asomos)”*, nos entrega 3 palabras que a criterio de la corte son sinónimos de indicios, lo que nos acerca a poder determinar un contenido conceptual de la voz indicios y así ayudar a la sustanciación de la misma.

Este fallo es particularmente interesante de analizar pues aparte de lo ya mencionado, en sus considerandos trata en extenso el debido proceso, la exclusión de la prueba ilícita y el marco regulatorio de las actuaciones policiales, siendo el corolario del año 2015, pues es la última de este periodo, al menos de las analizadas, que trata sobre un control de identidad fuera de los márgenes de la ley.

#### **14. CAUSA Nº 312802015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 30984 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 19 DE ENERO DE 2016**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

**Delito Imputado:** Tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

- i. Estar al interior de un vehículo que a simple vista no cumple con la reglamentación.
- ii. Olor a marihuana proveniente del vehículo.

La defensa alega que el imputado sufrió un control de identidad sin pluralidad de indicios, pues se encontraba al interior de un vehículo estacionado, sin parachoque y con una de sus ventanilla cubiertas, lo que motivo que carabineros lo controlara, momento en que perciben un fuerte olor a marihuana que provenía del vehículo es una cuestión subjetiva, no acreditable, por lo que resulta imposible someterlo al control jurisdiccional.

En la instancia quedó acreditado *“que el automóvil en que se encontraba el imputado estaba estacionado sobre la platabanda. Adicionalmente, el recurso admite que el móvil no contaba con sus parachoques y que la ventana del copiloto estaba tapada con un tapasol, y de la declaración de los aprehensores Luis Alberto Méndez*

---

<sup>53</sup> CAUSA Nº 146352015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 182158 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2015, CONSIDERANDO NOVENO, PÁRRAFO TERCERO.

*Henríquez y Oscar Alejandro Garrido Ramos, extractadas en el motivo noveno de la sentencia recurrida, se relatan las circunstancias de la actuación, en cuanto se encontraban de patrullaje preventivo en moto por calle Vicuña Mackenna, momento en que observaron frente al N° 930, cuando ya estaba oscuro, el vehículo en las condiciones señaladas, ante lo cual decidieron fiscalizar por infracción a la Ley de Tránsito, advirtiendo un fuerte olor a marihuana, lo que los motivó a realizar un control de identidad”<sup>54</sup>.*

*La corte rechaza el recurso, pues a su entender “...el contexto fáctico de la actuación cuestionada como las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales al acercarse al automóvil en que se encontraba el acusado por advertir una infracción a la ley del tránsito. Sin embargo, no puede dejarse de lado la circunstancia que, por máxima de la experiencia, cuando se utiliza un vehículo en la comisión de injustos penales se encuentra usualmente fuera de las exigencias de la ley del tránsito, ya sea por las condiciones en que se encuentra el móvil, o bien por el lugar en que es detectado, a lo que se puede sumar la hora en que es advertido por los policías. Las circunstancias propias del hallazgo del vehículo, a saber, estacionado sobre la platabanda, sin parachoques y en un lugar de baja luminosidad, entonces, no sólo constituyen una infracción a la ley del tránsito sino que además un indicio de la comisión de un delito, de modo que, al acercarse al móvil, los policías recogen una situación adicional como es el fuerte olor a marihuana que expiden sus ocupantes, la que ciertamente es una señal clara de la probable acción ilícita. De lo señalado es posible advertir que en el caso sublite se presentó una pluralidad de circunstancias, esto es, indicios fundados que permitían estimar que el ocupante del automóvil podía disponerse o bien estaba cometiendo un delito, motivo por el que no se transgredió la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal ni garantía constitucional alguna, porque la diligencia policial de excepción ha de tenerse, en dichas circunstancias, como racional y justa, fundada en condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios policiales que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho delictivo”<sup>55</sup>.*

Interesante de lo recién expuesto es que la Corte considera que “por máxima de experiencia” lo que entendemos como “una generalización lógica fundada en la observación de los hechos que, por la regularidad o normalidad con que se producen, obligan a creer en la existencia de un juicio lógico, una regla empírica, una relación causal”<sup>56</sup>, se puede determinar el carácter indiciario de una circunstancia, lo que aparece como evidente de la comprensión del tema tratado, pero es rescatable que la Corte sea quien recurre a ellas para justificar el actuar autónomo de las policías.

---

<sup>54</sup> CAUSA N° 312802015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 30984 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 19 DE ENERO DE 2016, CONSIDERANDO TERCERO, PÁRRAFO SEGUNDO.

<sup>55</sup> CAUSA N° 312802015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 30984 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 19 DE ENERO DE 2016, CONSIDERANDO QUINTO, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO.

<sup>56</sup> CARNELLI, Lorenzo, “Las máximas de experiencia en el proceso de orden dispositivo”, en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Bs.As.1946, Ediar, página 148.

**15. CAUSA Nº 365022015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 61247 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 28 DE ENERO DE 2016**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

**Delito Imputado:** tráfico de pequeñas cantidades de droga.

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, subsidiariamente, el arbitrio se funda en la causal de nulidad de la letra b) del artículo 373.

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

- i. Denuncia anónima consistente en que en determinado lugar se traficaba droga
- ii. Intercambio de algo entre dos sujetos en el lugar denunciado
- iii. Alejarse del lugar al ver a carabineros arrojando algo al piso

La defensa alega que se practicó a la imputada un control de identidad sin indicios, pues según dice *“de las declaraciones vertidas en el juicio oral por los funcionarios policiales, y del mérito del parte policial, es posible establecer los siguientes hechos: a) Que en calle Uruguay los agentes ven a dos personas -un hombre y una mujer- traspasándose algo que no saben lo que es, por la distancia desde la que los observaban; b) Que los agentes se bajan del vehículo policial, y el hombre al advertir su presencia arroja 13 envoltorios de papel cuaderno; y c) Que la mujer lo único que hace es caminar, sin arrojar nada al suelo. De esa manera, arguye el recurrente, el control de identidad a que fue sometida la imputada González Polanco fue producto del actuar de un tercero, pues el acto sospechoso de arrojar especies al suelo no lo realiza ésta y malamente caminar es un acto sospechoso de delito alguno que permita su control y registro. El único antecedente para el control lo sería el traspaso de objetos que la policía señala no saber sobre qué recae por la distancia desde la que estaba observando”*<sup>57</sup>.

Respecto a la sentencia impugnada, en esta se estableció como hechos que *“El día 5 de octubre de 2014, aproximadamente a las 00:55 horas, la acusada Irene Angélica González Polanco fue sorprendida por Carabineros de Chile, en la intersección de las calles Uruguay y Victoria de esta ciudad, al interior de la Plaza O’Higgins, en posesión de un monedero que en su interior mantenía 69 envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado contenedores de 4,11 gramos neto de cocaína base y de un calcetín en cuyo interior mantenía 34 envoltorios de papel de revista contenedores de 8,5 gramos neto de cannabis sativa. La acusada, además, mantenía en su poder la cantidad de \$38.000 dinero en efectivo”*<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> CAUSA Nº 365022015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 61247 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 28 DE ENERO DE 2016, CONSIDERANDO PRIMERO, PÁRRAFO TERCERO.

<sup>58</sup> CAUSA Nº 365022015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 61247 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 28 DE ENERO DE 2016, CONSIDERANDO CUARTO.

La corte rechaza este recurso, pues al momento en que se acerca personal de carabineros, el hombre con quien previamente la imputada realizó un intercambio se aleja del lugar tirando al suelo lo que parecían papelillos de pasta base, y es recién entonces cuando se le practica el control de identidad, existiendo a juicio de la instancia y de la corte fundamentos suficientes para la actuación, la que aunque los carabineros calificaron de control de identidad, en la sustancia fue una detención por flagrancia, pues *“se estableció en la sentencia que los funcionarios de Carabineros primero controlan la identidad del sujeto que acompañaba a la encartada, constatando que lo que dicho individuo había lanzado instantes antes al suelo se trataba de 13 contenedores con una sustancia que impresionaba como pasta base de cocaína y, sólo ante ese hallazgo, deciden controlar la identidad de la mujer que ya había comenzado a caminar apartándose del lugar, actuación que realiza otro funcionario y que arrojó en definitiva que ante la fiscalización realizada y el registro de sus pertenencias se le haya encontrado en su poder pequeñas cantidades de droga.*

*Tales circunstancias, en lo que interesa a la acusada, y más allá de que los agentes policiales y los recurridos las encasillaran en una diligencia de control de identidad, constituyen una situación de flagrancia del artículo 130 letra b) del Código Procesal Penal por tratarse de un delito que acababa de cometerse - facilitación de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas-, pues los funcionarios policiales apreciaron directamente que la acusada traspasaba un objeto al otro sujeto, sólo ignorando los agentes en qué consistía dicho objeto, punto que fue despejado inmediatamente después con el hallazgo de la droga de que aquél se desprende, lo cual entonces habilitaba a los agentes para detener tanto a este tercero como a la encartada que se alejó del lugar -pero sin que fuera perdida de vista- ante la proximidad de Carabineros”<sup>59</sup>.*

Si bien este es un caso de flagrancia en lo concerniente a la imputada, no lo fue respecto al otro sujeto, cuyo control de identidad, a juicio de la Corte, se ajustó a los parámetros del artículo 85, existiendo pluralidad de indicios, y que fue ese control el que comunicó la flagrancia a la imputada.

## **16.CAUSA Nº 53632016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 131204 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 3 DE MARZO DE 2016**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso

**Delito Imputado:** Tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal y subsidiariamente la letra f) del artículo 374 del mismo texto legal.

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

---

<sup>59</sup> CAUSA Nº 365022015 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 61247 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 28 DE ENERO DE 2016, CONSIDERANDO OCTAVO, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO.

- i. Denuncia anónima sobre tráfico de droga respecto a un sujeto con determinadas prendas y color de piel en un lugar determinado y momento determinado.
- ii. Coincidencia del imputado con el descrito en la denuncia anónima.

La defensa alega que una denuncia anónima de la comisión del delito de tráfico de drogas por parte de un sujeto con características determinadas en un lugar determinado motivó a funcionarios de carabineros a realizarle un control de identidad al imputado, el que aunque coincidía con la descripción denunciada, se encontraba en un lugar diferente al que apuntaba dicha denuncia según apunta el parte policial y la declaración que prestaron los mismos funcionarios, lo que a su parecer sería improcedente pues faltarían los indicios suficientes para realizar la actuación.

La sentencia de la instancia estableció que *“El día 12 de mayo de 2015, aproximadamente a las 17:30 horas, Miguel Enrique Carrasco Canío fue sorprendido por personal policial en la intersección de las calles Francia y Victoria de Valparaíso, manteniendo en su poder 216 envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado contenedores de la cantidad total de 13,7 gramos netos de pasta base de cocaína y la suma de \$73.000.”*<sup>60</sup>

Los jueces del grado también establecieron que los funcionarios *“...participaron de un procedimiento policial efectuado el día 12 de mayo de 2015, alrededor de las 17:30 horas, a partir de información recibida de un transeúnte que se les acercó cuando ellos se desplazaban en sus motos por calle Victoria (a la altura de calle San Ignacio, según precisó el cabo Olave) y por la cual les indicó que un sujeto de tez morena, que vestía de chaqueta negra y jeans, estaba vendiendo droga en avenida Francia con Victoria. Ambos policías refirieron también, de manera conteste, que con los antecedentes que les entregó ese transeúnte se dirigieron por calle Victoria hasta calle Francia y cerca de la intersección de esas arterias, divisaron a un sujeto que reunía las características indicadas por el transeúnte, quien iba caminando con otra persona, procediendo a realizarle un control de identidad al sujeto, siendo identificado como Miguel Carrasco Canío a quien al registrarle sus vestimentas se le encontraron por el suboficial Trujillo en el bolsillo izquierdo de su chaqueta 216 envoltorios de papel de cuaderno cuadriculado, los que contenían una sustancia a la que practicada la prueba de campo respectiva por personal de OS7 resultó ser pasta base de cocaína...”*<sup>61</sup>

La Corte, entre otros razonamientos, rechaza este recurso, indicando que *“los indicios venían dados por la denuncia del transeúnte sobre la venta de droga a peatones por una persona de características específicas, vestía jeans azul y chaqueta oscura, tiene tez morena, y se hallaba en la intersección de calles Victoria con Francia, sin que resulte razonable exigir más antecedentes a un tercero que avista en la vía pública a otro en una conducta delictiva si los aportados son suficientes para la*

---

<sup>60</sup> CAUSA Nº 53632016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 131204 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 3 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO CUARTO, PÁRRAFO PRIMERO.

<sup>61</sup> CAUSA Nº 53632016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 131204 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 3 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO CUARTO, PÁRRAFO TERCERO.

*ubicación de la persona sindicada, cuestión que, como prescribe el artículo 85 del Código Procesal Penal, debe ser estimada por el propio funcionario policial “según las circunstancias” del caso, y en la especie, tales elementos fueron suficientes para ubicar inmediatamente al acusado y proceder a su control. En otras palabras, son circunstancias muy disímiles, la denuncia que hace una persona respecto de otra que viste jeans azul y chaqueta oscura y tiene tez morena, y que vende droga en la comuna de Valparaíso, de la denuncia de esa misma persona, referida a otra con iguales características y realizando la misma actividad en la intersección de las calles Victoria con Francia de Valparaíso, en el primer caso, no existen elementos para proceder al control de identidad de una persona determinada, pero en el segundo sí resultaba factible, pues aunque se trataba de una descripción acotada del denunciado, la posibilidad de que existiera más de una persona con las mismas características en el momento exacto en que concurre carabineros resultaba altamente improbable y, de hecho -y esto es capital para desestimar la alegación- el fallo tuvo por acreditado en su considerando 17° que el acusado “resultó ser en definitiva la única persona que estaba en el lugar indicado por el denunciante, muy cercano y en tiempo inmediato al lugar y momento que los policías recibieron la denuncia, que reunía las características señaladas por el testigo presencial y que, según el mismo testigo, estaba vendiendo droga”, lo cual, por lo demás, descarta que el control de identidad se hubiese realizado por los policías antojadiza o arbitrariamente respecto al imputado, que es, en definitiva, lo que se busca evitar la arbitrariedad de la autoridad policial respecto de quienes son sujetos pasivos de esta actuación- con la exigencia de indicios del artículo 85 del Código Procesal Penal”<sup>62</sup>.*

Interesante es el razonamiento expedido por la Corte en su considerando décimo, en el cual dicta que la denuncia, aun siendo anónima, bastaría para facultar a las policías a realizar la actuación autónoma recurrida por la defensa, pues nos dice que “en el entendido de que existió una denuncia anónima que entregaba información sobre el autor de un delito de tráfico de drogas en actual ejecución, resulta irrelevante que los funcionarios policiales no hayan presenciado u observado de manera directa alguna conducta del propio acusado que pudiera constituir un indicio de aquellos que enuncia el artículo 85 del Código Procesal Penal y que autorizan para realizar la diligencia de control de identidad, pues la norma mencionada no contiene expresamente dicha exigencia como tampoco es posible desprenderla de una correcta interpretación sistemática de las disposiciones que regulan actuaciones autónomas de las policías. En efecto, si se limitase la diligencia de control de identidad sólo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna “conducta objetiva” que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito -en los supuestos que aquí interesan-, ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la

---

<sup>62</sup> CAUSA Nº 53632016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 131204 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 3 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO UNDÉCIMO, PÁRRAFO SEGUNDO.

*propia detención en situación de flagrancia, pues la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal autoriza dicha privación temporal de libertad ambulatoria del “que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato”, caso en el cual quien realiza la detención no aprecia directamente ninguna acción o comportamiento con carácter delictivo por parte de quien es sindicado como autor o cómplice de un ilícito, pues es la sindicación de un tercero -la víctima o el testigo presencial- la que justifica y valida la detención”<sup>63</sup>.*

La Corte en el considerando recién reproducido descarta la tesis de la defensa respecto a que lo acontecido fue un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código de procedimiento Penal, razonando que en la especie fue una detención en los términos de la letra e) del artículo 130 del mismo texto, sin embargo resulta interesante en primer término que en el considerando décimo, párrafo segundo, antes citado, la Corte parece dar un carácter indiciario pluralizado a la denuncia anónima, esto se colige cuando dice que *“los indicios venían dados por la denuncia”*, pues al usar el artículo determinativo *“los”* está aludiendo a una pluralidad de objetos, que en lo que nos importa, esto significa al menos dos, lo que satisface los requisitos del control de identidad, aun siendo en la especie un solo indicio el aludido, esto es, la denuncia anónima.

En segundo término, es interesante también que en el considerando décimo, párrafo segundo la corte razonó que no es necesario que las policías observen una conducta objetiva de que se ha cometido un delito para proceder al control de identidad, al decir que *“si se limitase la diligencia de control de identidad sólo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna “conducta objetiva” que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito -en los supuestos que aquí interesan-, ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la propia detención en situación de flagrancia”*, lo que a mi parecer contrasta con lo señalado en resoluciones del tribunal supremo, como la N° 14275-2016, la que en su considerando octavo, párrafo segundo, antes citado, cuando refiriéndose a la apreciación que las policías hacen de los indicios, el control de identidad debe *“fundarse en algo objetivo que permita el control de la policía, es decir, no se atendió a la mera subjetividad o intencionalidad del policía, validando cualquier elemento como indicio por más arbitrario o antojadizo que ésta fuera -antecedentes policiales, estilo de vestimenta, rango etario, sector social, etc.-, sino que se consignó que dicha apreciación debe basarse en indicios objetivos que le den sustento y seriedad”*.

Respecto a la denuncia anónima verbal, la que se estableció como existente en la especie, esta *“debe contener la identificación del denunciante y el señalamiento de su domicilio, y que en el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en*

---

<sup>63</sup> CAUSA N° 53632016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 131204 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 3 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO DÉCIMO, PÁRRAFO SEGUNDO.

*presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere*<sup>64</sup>, y que además, en relación con el artículo 83 letra e) del Código Procesal Penal, “*corresponde a los funcionarios de Carabineros de Chile “Recibir las denuncias del público”, deber que es el correlato de la facultad que reconoce el artículo 173 del mismo código a “Cualquier persona” para comunicar al ministerio público o a las policías “el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito*”<sup>65</sup>. Y en lo relativo a la reserva de la identidad del denunciante “*su anonimato puede ser razonable considerando el delito que denuncia, ya que las máximas de la experiencia suelen demostrar que por regla general los particulares no dan cuenta de este tipo de ilícitos y cuando dan noticia de ellos lo hacen resguardando su persona a fin de evitar represalias*”<sup>66</sup>

Aludo a este último considerando reproducido, a saber, el noveno de la causa estudiada, pues en él la corte expresa su completa aceptación de una denuncia anónima verbal, aun sin registro de la misma, como suficiente justificación para el actuar de las policías respecto a la realización de un control de identidad, situación que como se anunció antes, indudablemente puede ser objeto de abusos por parte de algunos funcionarios, quienes tras un control de identidad arbitrario o antojadizo, por ende ilícito, que resulte en el hallazgo de un objeto delictivo, como en la especie fue la droga, pero que también pudiera ser un arma de fuego u otro objeto, bastaría con que dicho funcionario agregue a posteriori una denuncia anónima, aun sin esta existir, para legitimar la actuación, lo que en opinión de quien escribe es un atentado grave contra el debido proceso y los demás principios que rigen nuestro ordenamiento.

### **17. Causa nº 142752016 (Nulidad). Resolución nº 184605 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 31 de Marzo de 2016**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio

**Delito Imputado:** Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades,

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Acoge

**Indicios:**

- i. Denuncia anónima que indicaba una mujer con una determinada característica física y apodo, quien se dedica al tráfico de drogas, transitaría por determinado lugar.
- ii. Coincidencia de la imputada con la del sujeto descrito en la denuncia.

---

<sup>64</sup> CAUSA Nº 53632016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 131204 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 3 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO NOVENO, PÁRRAFO TERCERO.

<sup>65</sup> CAUSA Nº 53632016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 131204 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 3 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO NOVENO, PÁRRAFO TERCERO.

<sup>66</sup> CAUSA Nº 53632016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 131204 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 3 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO NOVENO, PÁRRAFO CUARTO.

La defensa alega que se practicó un control de identidad carente de indicios a su defendida, toda vez que este fue motivado únicamente por una denuncia telefónica anónima que indicaba que una mujer de contextura gruesa apodada “la N”, quien se dedicaba al tráfico de droga transitaría por determinada calle, por lo que los funcionarios policiales se apersonaron al lugar y tras esperar 40 minutos ven a la imputada, quien coincide con las características físicas denunciadas, caminando por el lugar, realizando un control de identidad tras el cual hallan entre sus vestimentas droga. Agrega el recurrente que los funcionarios se encontraban de civil por lo que perfectamente pudieron mantener la vigilancia a fin de constatar algún indicio que facilitara el control.

En la sentencia de fondo quedó acreditado que *“El día 11 de febrero de 2015, aproximadamente a las 18:45 horas, personal del OS7 recibió una llamada al fono 135 dando cuenta que una mujer de nombre ‘N.’, pelo castaño ondulado, estructura gruesa, se dedicaba a la venta de droga la que se trasladaría por calle Litoral. Dichos antecedentes fueron informados al personal policial, quien tomó contacto a las 19:11 horas con el F. de turno, autorizando éste, la vigilancia, el seguimiento y la fiscalización del lugar. En dichas circunstancias el personal policial se apostó en las inmediaciones de calle Litoral al llegar a la calle Bruselas, cuando a eso de las 19:55 horas, éstos se percataron que circulaba una mujer con las mismas características ya señaladas (que resultó ser la acusada N. del C.R.M. , quien portaba un bolso, procediendo a su fiscalización y en virtud de la cual se le encontró 59 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de pasta base de cocaína con un peso neto de 1,61 gramos; ante lo cual se requirió al fiscal de turno una solicitud de entrada y registro al domicilio de la encartada, ubicado en el block 621, departamento 18, Bruselas, Bellavista, S.A., la que fue autorizada judicialmente. Al efectuarse el ingreso a dicho domicilio se encontró al interior del mismo, sobre una mesa del comedor 150 trozos de papel blanco cuadriculado, una cuchara para dosificar la droga, dos cuadernos universitarios, un dosificador artesanal, un colador, un plato con restos de pasta base de cocaína, balanzas y un trozo de panty. Igualmente se encontró 3 bolsas de nylon con restos de pasta base de cocaína, un trozo de papel de cuaderno con cocaína clorhidrato con un peso neto de 27,56 gramos, además de 4 envoltorios de papel blanco cuadriculado y 5 envoltorios abiertos, conteniendo estos dos últimos en su interior pasta base de cocaína, que ascendió a un total de 0,19 gramos neto. En el interior de un sombrero mantenía marihuana a granel del tipo prensada y tres envoltorios de la misma sustancia, que hacía un total de 15,06 gramos neto. Asimismo en la cocina se halló al interior del refrigerador tres bolsas de nylon con pasta base de cocaína con un peso neto total de 44,5 gramos. En el dormitorio de la acusada ésta mantenía además, 12 cartuchos calibre 22 largo, 2 cartuchos calibre 22 corto y 2 cartuchos calibre 38”<sup>67</sup>.*

---

<sup>67</sup> CAUSA Nº 14275/2016 (Nulidad). RESOLUCIÓN Nº 184605 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 31 DE MARZO DE 2016, CONSIDERANDO TERCERO, PÁRRAFO PRIMERO.

La Corte acoge el recurso razonando que “*el único indicio contra la acusada con que contaban los funcionarios policiales consistía en la denuncia anónima recibida telefónicamente, pues los demás datos relativos a la contextura y pelo de la persona denunciada así como el sector por el que circularía, sólo tenían por objeto permitir a las policías localizar a esa persona, pero en sí no constituyen indicio alguno de la comisión o intento de comisión de un delito*”<sup>68</sup>, agregando además que “*a mayor abundamiento, el único indicio -la llamada telefónica anónima- que llevó a los policías a efectuar el control de identidad de la acusada, ni siquiera puede calificarse como uno de carácter objetivo que pueda ser posteriormente verificado durante el control judicial, como se buscó por el legislador según la historia de la ley ya latamente comentada.*”

*En efecto, tratándose en particular de denuncias anónimas, no puede estarse para tenerlas como un indicio objetivo que permita el control de identidad, a los meros dichos del policía que realiza el control y que alega su existencia -en la especie, pudo presentarse como testigo al policía que recibió la llamada, e incorporarse los registros computacionales y documentales que se menciona existir-, pues ello abre las puertas de par en par para la arbitrariedad policial, ya que ante la ausencia de indicios objetivos, los elementos subjetivos que en realidad pudieron haber llevado al policía al control, como marginalidad, excentricidad en el vestir, antecedentes policiales previos, etc., siempre podrán encubrirse, y justificarse, en un supuesto indicio objetivo constituido por la denuncia anónima, ya sea la entregada en forma telefónica o por un transeúnte o vecino que no quiso identificarse etc. y de lo cual no se dejó registro o no se aportó al tribunal para su examen bajo la excusa de un supuesto mero descuido de carácter formal sin mayor trascendencia”.*

Este considerando es particularmente interesante, pues la Corte al decir que “*tratándose en particular de denuncias anónimas, no puede estarse para tenerlas como un indicio objetivo que permita el control de identidad*” colisiona directamente con lo razonado en la causa N° 5363 de 2016, ya latamente analizada en el numeral 16 del presente trabajo, por lo que parece apreciarse un cambio en el razonamiento de la corte respecto al tema durante el mes de marzo del 2016, degradando el valor indiciario de una denuncia anónima y por consecuencia elevando los estándares que facultan un control de identidad.

Cabe recordar que en las fechas mencionadas, a saber, entre el 3 y el 31 de marzo de 2016, aún no entraba en vigencia la Ley N° 20.931, que vino a modificar el artículo 85 del Código Procesal Penal bajando la exigencia de dos indicios a uno y creando un nuevo control de identidad que en la especie no requiere de indicios.

## **18.CAUSA N° 71232016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 188120 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 7 DE ABRIL DE 2016**

---

<sup>68</sup> Causa n° 14275/2016 (Nulidad). Resolución n° 184605 de Corte Suprema, Sala Segunda (Penal) de 31 de Marzo de 2016, CONSIDERANDO DÉCIMO, PÁRRAFO TERCERO.

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica

**Delito Imputado:** Porte ilegal de arma de fuego

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Rechaza

**Indicios:**

- i. Sonido de disparo que funcionarios de carabineros escuchan durante un patrullaje preventivo en un sector peligroso durante la madrugada.
- ii. Huida del imputado al ver a los uniformados.

La defensa alega que el imputado sufrió un control de identidad apartado del artículo 85 del Código Procesal Penal en el sentido de carecer los funcionarios de la pluralidad de indicios que el citado artículo exige, pues aun siendo efectivo que el imputado corrió en dirección contraria a los policías, este solo indicio no es suficiente por si solo para justificar el control, y que el segundo indicio, que es la escucha de disparos por parte de los funcionarios no se encontraba en la carpeta investigativa y fue solamente agregado durante la audiencia de juicio oral.

La sentencia de fondo tuvo por acreditado *“Que el día 06 de Abril de 2015, en horas de la madrugada, el acusado Miranda Olmedo se encontraba en la vía pública, específicamente en calle Juan Antonio Ríos de la Población Rosa Esther de esta ciudad, donde fue sorprendido por personal policial portando consigo un revólver calibre 22 corto, de fabricación Argentina, modelo Pasper, serie N° 125362, el que mantenía en su cilindro cinco municiones calibre 22 de los cuales tres se encontraban percutados, sin contar con el permiso respectivo para el porte de señalada arma”*<sup>69</sup>.

La Corte rechaza este recurso entendiendo que existe la pluralidad de indicios en los mismos términos que la sentencia de fondo diciendo que *“el relato de los deponentes de cargo, particularmente de los funcionarios Cristian Maldonado Pereira y Marcelo Aravena Vera, dio cuenta de circunstancias que, a criterio de estos sentenciadores, sin lugar a dudas enmarcan esta actuación dentro de los parámetros que la citada norma contempla. En este sentido, ambos testigos narraron, de manera conteste, que durante su patrullaje por la población Rosa Esther escucharon unos disparos, luego de lo cual observaron al imputado salir corriendo desde un pasaje, quien al ver la presencia del carro policial cambió de dirección. A lo anterior, debemos sumar que el hecho ocurrió alrededor de las 01:50 horas en un lugar descrito como peligroso, lo que precisamente justificaba la existencia de este servicio de patrullaje preventivo focalizado en ese sector.*

*Así las cosas, los antecedentes antes descritos constituyen para este tribunal indicios suficientes para estimar que el imputado pudo haber cometido o intentado cometer al menos una falta, o que bien podía suministrar información útil para la*

---

<sup>69</sup> CAUSA N° 71232016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 188120 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 7 DE ABRIL DE 2016, CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFO PRIMERO.

*indagación de un delito, dados los disparos que se escucharon previamente y su aparición en escena corriendo e intentando eludir el control policial*<sup>70</sup>.

Respecto a los considerandos citados, y asociado con la causa nº 14275 de 2016 analizada en el numeral 17 del presente trabajo, la escucha de disparos por parte de los funcionarios de carabineros, que en la especie la Corte asigna carácter indiciario, al no poder ser controlada en juicio, al igual que la denuncia anónima, abre también la puerta a actuaciones arbitrarias por parte de estos, no debiendo a juicio de quien escribe, estarse para tenerlas como un indicio objetivo que permita el control de identidad, a los meros dichos del policía que realiza el control y que alega su existencia.

### **19. CAUSA Nº 196102016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 246343 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 11 DE MAYO DE 2016**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

**Delito Imputado:** Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Acoge

**Indicios:**

- i. Retornar a un pasaje desde la esquina en que el imputado se encontraba al ver a los policías.
- ii. Esconderse tras un vehículo tras ingresar al pasaje.

Sostiene la defensa que el imputado sufre un control de identidad sin indicios, pues según las declaraciones de los funcionarios aprehensores, este se encontraba saliendo de un pasaje al que vuelve a ingresar al ver a los policías escondiéndose tras un vehículo, lo que no sería indicio suficiente, y aun siéndolo carecería de la pluralidad exigida.

Los funcionarios policiales tiene experiencia de campo que los sentenciadores por lo general no poseen, pero las apreciaciones que estos realicen en torno a dotar de carácter indiciario a algún hecho que ellos perciban, no necesariamente deben coincidir con lo que finalmente la Corte u otro tribunal estime, lo que en la especie la corte razona cuando dice que *“la situación descrita se refiere al encuentro intempestivo de un sujeto con funcionarios policiales que se encuentran realizando rondas preventivas, quienes han debido ponderar en el acto la situación y la conducta del individuo para establecer si concurre una pluralidad de circunstancias objetivas que habiliten la práctica de un control de identidad, siendo del caso destacar que, si bien aquellos tienen experiencia en situaciones como ésta, la estimación que hagan*

---

<sup>70</sup> CAUSA Nº 71232016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN Nº 188120 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 7 DE ABRIL DE 2016, CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO.

*no es vinculante para los juzgadores a la hora de resolver la legalidad o ilegalidad de la actuación policial*<sup>71</sup>.

La Corte en este sentido acoge el recurso razonando que *“las circunstancias objetivas que se presentaron en este caso, a saber, la entrada a un pasaje y posterior ocultamiento de la policía, no son constitutivas de indicios vinculados con la comisión de algún injusto penal, sino que, por el contrario, pueden ser acciones naturales y esperables de la población en general ante la presencia policial, y que pueden tener múltiples motivaciones, desde la mera intención de no interactuar con carabineros, hasta la evasión de un conflicto menor (no portar cédula de identidad o circular en la vía pública con bebidas alcohólicas, a modo de ejemplo)”*<sup>72</sup>.

Es muy interesante como el tribunal descarta la aparente caminar del imputado alejándose del personal policial como indicio, toda vez que en causas anteriores, como la N° 36502 de 2015 analizada en el numeral 15 del presente trabajo, si otorga carácter indiciario a la misma conducta, lo que es solo explicable a través de las circunstancias que rodean el hecho, las que son tan o más decidoras que el hecho en sí.

## **20. CAUSA N° 307182016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 378699 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE JULIO DE 2016**

**Tribunal recurrido:** Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar

**Delito Imputado:** Tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga

**Causal principal del recurso:** artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal

**Resolución:** Acoge

**Indicios:**

- i. Denuncia de vecinos respecto a que en determinado inmueble se vendía droga.
- ii. Ingreso del imputado al inmueble denunciado por breve tiempo.

La defensa alega que el control de identidad practicado en autos se produjo sin los antecedentes legales que requiere este accionar, esto es la falta de indicios.

El fallo del grado establece como hechos que *“El 6 de mayo de 2015, personal de la sección OS-7 de Carabineros de Valparaíso, recibió antecedentes de vecinos del sector de Achupallas, Viña del Mar, en el sentido que los ocupantes del domicilio ubicado en calle Guacolda N°115, Paradero 5 1/2 de Achupallas, se dedicaban a la venta de clorhidrato de cocaína a personas del sector. Con esos antecedentes*

---

<sup>71</sup> CAUSA N° 196102016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 246343 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 11 DE MAYO DE 2016, CONSIDERANDO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO.

<sup>72</sup> CAUSA N° 196102016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 246343 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 11 DE MAYO DE 2016, CONSIDERANDO SÉPTIMO, PÁRRAFO TERCERO.

*personal del OS-7 concurrió al domicilio indicado y alrededor de las 16:30 horas, después de efectuar una vigilancia discreta, se observó a un sujeto identificado como Juan Hernández Peñailillo que ingresó al domicilio, permaneciendo un breve lapso, quedándose fuera del inmueble otros dos individuos, con los cuales al salir abandonó el lugar, abordando un bus de locomoción colectiva, siendo seguido por personal policial que le efectúa un control de identidad en calle Carlos Ibáñez del Campo, manteniendo en su poder y entregando a Carabineros 21 bolsas de nylon y un trozo de bolsa de nylon las que contenían en su interior clorhidrato de cocaína, que arrojó coloración azul positiva para la presencia de cocaína y un peso neto de 12,5 gramos y 8,5 gramos, respectivamente. Hecha esta diligencia, el personal policial se dirigió al domicilio ubicado en calle Guacolda N° 115, Paradero 5 1/2 de Achupallas, ingresando a él de conformidad con lo que dispone el artículo 206 del Código Procesal Penal, informando los motivos de la presencia policial a Mauricio Contreras Mella, quien se encontraba en el lugar, registrando el domicilio, lugar en que también se encontró el mismo tipo de droga”<sup>73</sup>.*

*La Corte acoge este recurso anulando la sentencia del fondo pues “las acciones desplegadas por el sentenciado no constituyen en sí mismas indicios que permitan ejercer la facultad autónoma en comento, pues en modo alguno aparecen vinculadas con la comisión de algún injusto penal, cuestión que queda en evidencia desde que, para fundar la diligencia en examen y dado que no se observó ningún acto de compra o venta de sustancias estupefacientes, se procedió a su seguimiento, incluso a bordo de un bus de transporte público, instantes en que el imputado fue fiscalizado, desprendiéndose de las sustancias que portaba”<sup>74</sup>.*

Interesante es esta causa en primer término pues tiene como data el 13 de julio de 2016, solo unos días tras la entrada en vigencia de la Ley N° 20.931, y en segundo término porque acoge el recurso descartando la denuncia sobre la venta de droga en determinado inmueble y el posterior ingreso del acusado al mismo por breve tiempo como indicios, lo que contrasta con la causa n° 14.635 de noviembre 2015 analizada en numeral 13 de este trabajo en que la corte estima que “*la permanencia de la ciudadana controlada por breves momentos en el interior del inmueble sindicado como lugar donde se vendía droga- permite concluir la existencia de mérito para dar curso al procedimiento que se cuestiona, considerando al efecto que lo que la norma en comento exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios*”, apareciendo de manifiesto un cambio en cuanto a los estándares que la propia corte otorga al hecho que es la especie concurre, dándole carácter indiciario en una y negándoselo en otra.

---

<sup>73</sup> CAUSA N° 307182016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 378699 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE JULIO DE 2016, CONSIDERANDO SEXTO.

<sup>74</sup> CAUSA N° 307182016 (NULIDAD). RESOLUCIÓN N° 378699 DE CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA (PENAL) DE 13 DE JULIO DE 2016, CONSIDERANDO OCTAVO, PÁRRAFO TERCERO.

## VI. Algunas conclusiones

Como se dijo en la introducción, este trabajo tiene un objetivo práctico, que es determinar que entiende la Corte Suprema por la palabra “indicio” a propósito del art. 85 CPP que regula el control de identidad como una actuación excepcionalmente autónoma de las policías cuya regla general es que estas están sujetas a las instrucciones del fiscal o los jueces para lo cual he analizado 20 sentencias de dicho tribunal que versan sobre la materia en el contexto de recursos de nulidad que fueron sometidos a su conocimientos entre enero de 2015 y julio de 2016, a partir de lo cual concluyo:

- A. Que de las sentencias analizadas las siguientes circunstancias fueron sometidas al conocimiento de la corte a fin de que esta determinar si constituyen un indicio o no.
- i. Denuncia Anónima que indicaba que en un inmueble determinado se receptaron bienes provenientes de ilícitos. (**CAUSA N° 29375/2014**)
  - ii. Nerviosismo de los imputados ante la presencia de carabineros. (**CAUSA N° 29534/2014**)
  - iii. Olor a marihuana proveniente del vehículo de los imputados. (**CAUSA N° 29534/2014 y CAUSA N° 31280/2015**)
  - iv. Denuncia anónima que indica que el imputado portaba en su vehículo un arma de fuego. (**CAUSA N° 743/2015**)
  - v. Avistar por parte de carabineros lo que parece la punta de un arma al interior de un vehículo. (**CAUSA N° 30932/2014**)
  - vi. Denuncia anónima con descripción de vestimentas, características físicas y lugar exacto donde se encontraba el imputado aduciendo que estaba vendiendo droga. (**CAUSA N° 1946/2015**)
  - vii. Coincidencia de lo descrito en la denuncia respecto a la vestimenta, características y lugar donde se encontraba el imputado. (**CAUSA N° 1946/2015 y CAUSA N° 53632016**)
  - viii. Transitar en vehículo sin placas patente. (**CAUSA N° 3583/2015 y CAUSA N° 31280/2015**)
  - ix. Intentar no ser visto por los funcionarios. (**CAUSA N° 3583/2015 y CAUSA N° 19610/2016**)
  - x. Antecedentes previos obtenidos mediante escuchas telefónicas. (**CAUSA N° 4814/2015**)
  - xi. Denuncia anónima que entregaba información precisa sobre los autores de un delito de tráfico de drogas en actual ejecución. (**CAUSA N° 5841/2015 Y CAUSA N° 7596/2015**)
  - xii. Huida del imputado a ver a funcionarios policiales. (**CAUSA N° 7596/2015 y CAUSA N° 71232016**)
  - xiii. Auxiliar de bus de indica que un pasajero subió con una maleta anormalmente pesada. (**CAUSA N° 10772/2015**)
  - xiv. Al palpar una maleta esta parece contener bultos con forma de ladrillos. (**CAUSA N° 10772/2015**)
  - xv. Imputado viajaba en un bus tenía un recorrido que es usado frecuentemente para transportar droga. (**CAUSA N° 10772/2015**)

- xvi. Avistar al imputado corriendo en las cercanías de donde se denuncia un delito cometido en tiempo inmediato. **(CAUSA N° 12541/2015)**
- xvii. Descripción del imputado coincidía con la dada en una comunicación radial a propósito de una denuncia de la comisión de un delito en tiempo inmediato. **(CAUSA N° 12541/2015)**
- xviii. Presencia de lesión en el rostro del imputado que se estimó compatible con el volcamiento del vehículo objeto del delito cometido en tiempo inmediato. **(CAUSA N° 12541/2015)**
- xix. Beber en la vía pública. **(CAUSA N° 12026/2015)**
- xx. Denuncia anónima que indicaba que en un inmueble determinado se traficaba droga. **(CAUSA N° 14635/2015 y CAUSA N° 30718/2016)**
- xxi. Entrada por breves instantes del imputada a un inmueble vigilado por fuerzas policiales tras denuncia de que en su interior de traficaba droga. **(CAUSA N° 14635/2015 y CAUSA N° 30718/2016)**
- xxii. Denuncia anónima consistente en que en determinado lugar de la vía pública se traficaba droga. **(CAUSA N° 36502/2015)**
- xxiii. Intercambio de algo entre dos sujetos en un lugar de la vía pública denunciado como punto de tráfico de drogas. **(CAUSA N° 36502/2015)**
- xxiv. Al ver a carabineros alejarse arrojando algo al piso. **(CAUSA N° 36502/2015)**
- xxv. Denuncia anónima sobre tráfico de droga respecto a un sujeto con determinadas prendas y color de piel en un lugar determinado y momento determinado. **(CAUSA N° 5363/2016)**
- xxvi. Coincidencia del imputado con el descrito en la denuncia anónima. **(CAUSA N° 5363/2016 y Causa n° 14275/2016)**
- xxvii. Denuncia anónima que indicaba una mujer con una determinada característica física y apodo, quien se dedica al tráfico de drogas, transitaría por determinado lugar. **(CAUSA N° 14275/2016)**
- xxviii. Sonido de disparo que funcionarios de carabineros escuchan durante un patrullaje preventivo en un sector peligroso durante la madrugada. **(CAUSA N° 7123/2016)**
- xxix. Retornar a un pasaje desde la esquina en que el imputado se encontraba al ver a los policías. **(CAUSA N° 19610/2016)**

B. Que respecto a las circunstancias recién enumeradas, algunas están presentes en solo una causa y otras en más de una.

C. Que de aquellas circunstancias que solo están presentes en una causa, la Corte considero como indicios las siguientes:

- i. Denuncia Anónima que indicaba que en un inmueble determinado se receptaron bienes provenientes de ilícitos. **(CAUSA N° 29375/2014)**
- ii. Nerviosismo de los imputados ante la presencia de carabineros. **(CAUSA N° 29534/2014)**
- iii. Denuncia anónima que indica que el imputado portaba en su vehículo un arma de fuego. **(CAUSA N° 743/2015)**
- iv. Avistar por parte de carabineros lo que parece la punta de un arma al interior de un vehículo. **(CAUSA N° 30932/2014)**
- v. Denuncia anónima con descripción de vestimentas, características físicas y lugar exacto donde se encontraba el imputado aduciendo que estaba vendiendo droga. **(CAUSA N° 1946/2015)**

- vi. Avistar al imputado corriendo en las cercanías de donde se denuncia un delito cometido en tiempo inmediato. **(CAUSA Nº 12541/2015)**
- vii. Descripción del imputado coincidía con la dada en una comunicación radial a propósito de una denuncia de la comisión de un delito en tiempo inmediato. **(CAUSA Nº 12541/2015)**
- viii. Presencia de lesión en el rostro del imputado que se estimó compatible con el volcamiento del vehículo objeto del delito cometido en tiempo inmediato. **(CAUSA Nº 12541/2015)**
- ix. Beber en la vía pública. **(CAUSA Nº 12026/2015)**
- x. Denuncia anónima consistente en que en determinado lugar de la vía pública se traficaba droga. **(CAUSA Nº 36502/2015)**
- xi. Intercambio de algo entre dos sujetos en un lugar de la vía pública denunciado como punto de tráfico de drogas. **(CAUSA Nº 36502/2015)**
- xii. Al ver a carabineros alejarse arrojando algo al piso. **(CAUSA Nº 36502/2015)**
- xiii. Denuncia anónima sobre tráfico de droga respecto a un sujeto con determinadas prendas y color de piel en un lugar determinado y momento determinado. **(CAUSA Nº 5363/2016)**
- xiv. Sonido de disparo que funcionarios de carabineros escuchan durante un patrullaje preventivo en un sector peligroso durante la madrugada. **(CAUSA Nº 7123/2016)**

D. Que de aquellas circunstancias que solo están presentes en una causa, la Corte no considero como indicios las siguientes:

- i. Antecedentes previos obtenidos mediante escuchas telefónicas. **(CAUSA Nº 4814/2015)**
- ii. Auxiliar de bus de indica que un pasajero subió con una maleta anormalmente pesada. **(CAUSA Nº 10772/2015)**
- iii. Al palpar una maleta esta parece contener bultos con forma de ladrillos. **(CAUSA Nº 10772/2015)**
- iv. Imputado viajaba en un bus tenía un recorrido que es usado frecuentemente para transportar droga. **(CAUSA Nº 10772/2015)**
- v. Denuncia anónima que indicaba una mujer con una determinada característica física y apodo, quien se dedica al tráfico de drogas, transitaría por determinado lugar. **(CAUSA Nº 14275/2016)**
- vi. Retornar a un pasaje desde la esquina en que el imputado se encontraba al ver a los policías. **(CAUSA Nº 19610/2016)**

E. Que de aquellas circunstancias que están presentes en dos causas la Corte considero en ambas como indicios las siguientes:

- i. Olor a marihuana proveniente del vehículo de los imputados. **(CAUSA Nº 29534/2014 y CAUSA Nº 31280/2015)**
- ii. Coincidencia de lo descrito en la denuncia respecto a la vestimenta, características y lugar donde se encontraba el imputado. **(CAUSA Nº 1946/2015 y CAUSA Nº 5363/2016)**
- iii. Transitar en vehículo sin placas patente. **(CAUSA Nº 3583/2015 y CAUSA Nº 31280/2015)**

- iv. Intentar no ser visto por los funcionarios. (**CAUSA N° 3583/2015 y CAUSA N° 19610/2016**)
- v. Denuncia anónima que entregaba información precisa sobre los autores de un delito de tráfico de drogas en actual ejecución. (**CAUSA N° 5841/2015 Y CAUSA N° 7596/2015**)
- vi. Huida del imputado a ver a funcionarios policiales. (**CAUSA N° 7596/2015 y CAUSA N° 7123/2016**)
- vii. Denuncia anónima que indicaba que en un inmueble determinado se traficaba droga. (**CAUSA N° 14635/2015 y CAUSA N° 30718/2016**)
- viii. Entrada por breves instantes del imputada a un inmueble vigilado por fuerzas policiales tras denuncia de que en su interior de traficaba droga. (**CAUSA N° 14635/2015 y CAUSA N° 30718/2016**)
- ix. Coincidencia del imputado con el descrito en la denuncia anónima. (**CAUSA N° 5363/2016 y Causa n° 14275/2016**)

F. Que de las siguientes circunstancias presentes en dos causas la Corte las entendió en una de ellas como indicio y en otra no:

- i. Coincidencia de lo descrito en la denuncia respecto a la vestimenta, características y lugar donde se encontraba el imputado.
  - Lo considera indicio en **CAUSA N° 5363/2016**
  - No lo considera indicio en **CAUSA N° 1946/2015**
- ii. Intentar no ser visto por los funcionarios.
  - Lo considera indicio en **CAUSA N° 3583/2015**
  - No lo considera indicio en **CAUSA N° 19610/2016**
- iii. Entrada por breves instantes del imputada a un inmueble vigilado por fuerzas policiales tras denuncia de que en su interior de traficaba droga.
  - Lo considera indicio en **CAUSA N° 14635/2015**
  - No lo considera indicio en **CAUSA N° 30718/2016**
- iv. Coincidencia del imputado con el descrito en la denuncia anónima.
  - Lo considera indicio en **CAUSA N° 5363/2016**
  - No lo considera indicio en **CAUSA n° 14275/2016**

G. Que a partir de lo expuesto en la letra F se deduce que no existe uniformidad en las sentencias estudiadas respecto a lo que entiende la Corte Suprema por la palabra “indicio” a propósito del art. 85 CPP que regula el control de identidad como una actuación excepcionalmente autónoma de las policías cuya regla general es que estas están sujetas a las instrucciones del fiscal o los jueces.

H. Que ante la falta de uniformidad enunciada en la letra G, no es posible por tanto determinar que entiende de forma inequívoca y general la Corte Suprema por la palabra “indicio” a propósito del art. 85 CPP que regula el control de identidad teniendo que recurrir invariablemente a la casuística para resolver la duda.

I. Que a pesar de que hay circunstancias que la Corte considera indicios, como es el caso de las de las letras C y E del presente trabajo, esto no obsta a que en otras sentencias no analizadas estas mismas circunstancias pudieran no considerarse indicios.

- J. Que a pesar de que hay circunstancias que la Corte no considera indicios, como es el caso de las de la letra D del presente trabajo, esto no obsta a que en otras sentencias no analizadas estas mismas circunstancias pudieran si ser considerarse indicios.
- K. Que sin perjuicio de lo anterior, la corte ha indicado como exigencia para considerar una circunstancia como indicio, que estos se identifiquen con *“condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios policiales que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho delictivo que les permitía proceder autónomamente”*, según se desprende del considerando noveno de la causa n° 35575 de 2016 y considerando quinto de la causa n° 31280 de 2015.

## **VII. Algunas palabras finales**

Es una máxima muy conocida y antigua la que dice que la realidad supera aun a la más fértil de las imaginaciones, y su popularidad y añosa data no parece perder vigencia aun tratándose de aquellos imaginarios a quienes entregamos la regulación de nuestras vidas en sociedad, pues ni estos, que suponemos los primeros entre sus pares, a saber, los legisladores, son capaces de colmar todo aquello que la vida nos presenta, lo que es esperable, pues a nadie se le puede exigir lo imposible y ellos no son la excepción.

Como se dijo, el objetivo de este trabajo era identificar cual es el significado que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia da a la palabra “indicios” a propósito del art. 85 CPP que regula la actuación autónoma excepcional de las policías, denominada control de identidad, antes de la entrada en vigencia de la Ley n° 20.931 de 5 de Julio de 2016, a la luz del estudio de sentencias dictadas por dicho tribunal, razón por la cual desarrollé un análisis sistemático de 20 resoluciones a fin de encontrar ese santo grial, lo que no arrojó los resultados pretendidos pero si los esperados.

En una primera instancia vi la posibilidad de desarrollar un concepto de indicio que pudiera abarcar todos los posibles casos en que estos aparecieran de manifiesto, enmarcarlo en 4 o 5 líneas de texto que inequívocamente contuviera todo lo que la palabra invoca y excluyese todo aquello que no, para lo cual me serví de términos como “síntomas”, “asomos”, “señales”, “máximas de experiencia”, todos ellos usados por la Corte en distintos fallos, algunos de los cuales fueron acá expuestos, pero el resultado siempre se veía truncado por algún nuevo antecedente o un razonamiento cambiante por parte de la Corte, pues en ocasiones, como se hizo ver en su momento, algunos hechos son considerados indicios y en otras no, lo que no me preocupa mayormente, pues precisamente esto, que un criterio pueda variar, es lo que hace que nos acerquemos a la justicia, pues las decisiones deben nacer del debate y el razonamiento y no de añejos dogmas ni imperativos eternos de verdad.

Habiendo traído la justicia a la palestra, quisiera dedicarle un par de líneas, pues la justicia y los indicios guardan una estrecha relación a mi parecer, pues ambas parecen ser de aquellas palabras que decimos a diario, coloquial y jurídicamente, sin realmente tener un concepto inequívoco de ellas, como una suerte de idea Kantiana, como un faro que vemos pero al cual no podemos llegar por mucho que pretendamos hacerlo, y tal vez, así como nos conformamos con imaginar que la justicia de alguna forma emerge de entre los tribunales, los indicios podrían seguir el mismo camino, pues así como la justicia requiere de un contexto para entenderse satisfecha, los indicios también requieren de un contexto y una valoración, la que en la especie es apreciada por la Corte Suprema, entonces, a razón de forzar un concepto, el único que me es posible elucubrar es que un indicio es aquello que la Corte estime como tal cuando así lo haga.

Este concepto, que aunque impresiona provenir de un razonamiento circular, satisface al menos la pretensión de colmar en palabras lo que engloba el término, pues incluye todos los elementos que posee y excluye a los que no posee, y sirve de pie a uno más completo, en el cual sí se podrían usar términos como “signos”, “asomos”, “señales”, “síntomas”, etcétera.

El contenido objetivo material de la voz indicios no solo proviene de un hecho específico, sino también de las circunstancias y marco contextual que lo rodea, sumado a la valoración de estos, por lo que un hecho en sí no puede contener carácter indiciario autónomamente en todos los eventos en que se manifieste, lo que complejiza cualquier análisis que de este se desarrolle, teniendo que estarse invariablemente en todos los casos a lo que la Corte falle en la especie, al menos de momento, pues nada obsta que la misma Corte pueda generar un concepto en el futuro y unificar su jurisprudencia acorde a este.

# Índice

Pág.

I.	Introducción.....	1
II.	Debido proceso a la luz de la jurisprudencia de Corte Suprema.....	2
III.	Actuaciones autónomas excepcionales de las policías.....	5
IV.	Artículo 85 del Código Procesal Penal que regula en control de identidad.....	7
V.	Análisis de 20 sentencias.....	10
	1. CAUSA Nº 293752014.....	10
	2. CAUSA Nº 295342014.....	11
	3. CAUSA Nº 7432015.....	12
	4. CAUSA Nº 309322014.....	13
	5. CAUSA Nº 19462015.....	15
	6. CAUSA Nº 35832015.....	18
	7. CAUSA Nº 48142015.....	19
	8. CAUSA Nº 58412015.....	20
	9. CAUSA Nº 75962015.....	22
	10. CAUSA Nº 107722015.....	23
	11. CAUSA Nº 125412015.....	25
	12. CAUSA Nº 120262015.....	27
	13. CAUSA Nº 146352015.....	28
	14. CAUSA Nº 312802015.....	29
	15. CAUSA Nº 365022015.....	31
	16. CAUSA Nº 53632016.....	32
	17. Causa nº 142752016.....	36
	18. CAUSA Nº 71232016.....	38
	19. CAUSA Nº 196102016.....	40
	20. CAUSA Nº 307182016.....	41
VI.	Algunas conclusiones.....	42
VII.	Algunas palabras finales.....	47

## **Bibliografía**

**BORDALÍ** Salamanca, Andrés, “Publicación Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales”, Legal Publishing, año 2009

**CARNELLI**, Lorenzo, “Las máximas de experiencia en el proceso de orden dispositivo”, en Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina, Ediar, Bs.As.1946.

**HERNÁNDEZ** Basualdo, Héctor, “La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno”, Colección de Investigaciones Jurídicas, Universidad Alberto Hurtado, año 2005.